ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

ENFOQUE DE GÉNERO PARA RESOLVER CONFLICTOS TRANSIGIBLES EN EL ÁMBITO FAMILIAR VÍA JURISDICCIONAL Y ALTERNATIVA

Proyecto de investigación previo a obtener el título de Abogada

Línea de Investigación:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

Autora:

Nátaly Ximena Brito Cóndor

Directora:

Mg. Nathalia Viviana Lescano Galeas

Ambato - Ecuador

Marzo 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

ENFOQUE DE GÉNERO PARA RESOLVER CONFLICTOS TRANSIGIBLES DEL ÁMBITO FAMILIAR VÍA JURISDICCIONAL Y ALTERNATIVA

Línea de Investigación:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

Autora:

Nátaly Ximena Brito Cóndor

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Ab. Mg. f. _____

CALIFICADOR

María Fernanda San Lucas, Ab. Mg. f. _____

CALIFICADOR

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Ab. Mg. f. _____

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg. f. _____

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. f. _____

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
SECRETARIA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato – Ecuador

Marzo 2023

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
BIBLIOTECA

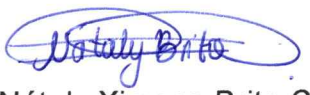
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **NÁTALY XIMENA BRITO CÓNDOR**, con **CC.180404674-4**, autora de trabajo de graduación titulado **"ENFOQUE DE GÉNERO PARA RESOLVER CONFLICTOS TRANSIGIBLES EN EL ÁMBITO FAMILIAR VÍA JURISDICCIONAL Y ALTERNATIVA"**, previo a la obtención del título de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2. Autorizar a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, marzo 2023



Nátaly Ximena Brito Cóndor
C. C. 180404674-4

DEDICATORIA

A mi madre, Ximena Cóndor, por ser mi ejemplo de perseverancia y por la que gracias a todos sus sacrificios y apoyo he podido alcanzar mis metas; a mi padre, Vinicio Brito por apoyarme en momentos de dificultad.

A mi hermano, Alex Brito, quien es mi compañero de vida; a mi tía, Patricia Cóndor, por orientarme en la vida académica; y a mi abuelito, Braulio Cóndor, por ser mi luz y guía.

A mi mascota, Peluchín, quien fue mi compañero de desvelos hasta sus últimos días.

AGRADECIMIENTO

A mi Directora de Tesis, Doctora Viviana Lescano Galeas, por ser el sostén, motivación y guía para culminar la presente investigación.

A los docentes de la Escuela de Jurisprudencia quienes, con su consejo, conocimiento y experiencia, me han encausado en el Derecho.

A los jueces y juezas, mediadores y profesionales expertas quienes amablemente, asistieron a este trabajo de investigación.

RESUMEN

La presente investigación resulta necesaria debido a la permanencia de una cultura patriarcal en todos los ámbitos de la sociedad. En este sentido, las y los operadores de justicia y mediadores/as, tienen la obligación de aplicar el enfoque de género durante la tramitación y emisión de las sentencias o actas de mediación para evitar la reafirmación de patrones y estereotipos machistas, que permitan un acceso a la justicia en igualdad de condiciones. La presente investigación tiene por objetivo, analizar el enfoque de género en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa. La investigación es de tipo cualitativa, de alcance descriptivo, aplica métodos teóricos y prácticos, mediante la técnica de la entrevista se recepta los criterios tanto a jueces/as como a mediadores/as que den paso a la profundización de la aplicación del enfoque de género dentro del ámbito familiar, complementado con datos estadísticos. En base a las premisas presentadas anteriormente, se plantea el análisis de la aplicación del enfoque de género dentro de conflictos transigibles dentro del ámbito de familia que permita conocer la situación de dicha aplicación hacia una posible determinación de aspectos que se tomarán en cuenta, pero han sido ignorados en la misma.

Palabras clave: enfoque de género, familia, conflicto, desigualdad.

ABSTRACT

This research is necessary due to the permanence of a patriarchal culture in all the areas of society. In this sense, justice operators and mediators have the obligation to apply the gender approach during the processing and issuance of judgments or mediation acts, avoiding the reaffirmation of sexist patterns and stereotypes, which allow access to justice on equal terms. The objective of this research is to analyze the gender approach in the resolution of conflicts that can be negotiated in the family sphere through jurisdictional and alternative means. The research is of a qualitative type, with a descriptive scope, it will apply theoretical and practical methods, through the interview's technique, the criteria will be accepted from both judges and mediators who give way to the deepening of the gender approach application within family sphere, complemented with statistical data. Based on the premises presented above, the analysis of the gender approach application within conflicts which can be negotiated within the family sphere is proposed, which allows knowing the situation of that application towards a possible determination of aspects that must be taken into account, but they have been ignored in it.

Keywords: gender approach, family, conflict, inequality.

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD iii
DEDICATORIA iv
AGRADECIMIENTO v
RESUMEN vi
ABSTRACT vii
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA 6
1.1. Cultura patriarcal y familia 6
1.2. Justicia, familia y enfoque de género 16
1.3. Enfoque de género y justicia en conflictos de familia 22
CAPÍTULO II: DISEÑO METODOLÓGICO 34
2.1. Metodología de la investigación 34
2.2. Técnicas y herramientas de investigación 45
2.3. Población y muestra 47
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS 51
3.1. Presentación de resultados 51
3.2. Análisis general de los resultados 78
3.3. Análisis de la sentencia No. 28-15-IN/21 sobre tenencia de los NNA 81
CONCLUSIONES 83
RECOMENDACIONES 85
BIBLIOGRAFÍA 86
ANEXOS 92

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Jueces y juezas en materia de familia 49
Cuadro 2. Mediadores en materia de familia 49
Cuadro 3. Expertas en enfoque de género y materia de familia 49
Cuadro 4. Preguntas para entrevistas a jueces/az 51
Cuadro 5. Cuadro resumen de entrevista a jueces/az 52
Cuadro 6. Preguntas para entrevistas a mediadores/as 61
Cuadro 7. Entrevistas a mediadores/as 62
Cuadro 8. Preguntas para entrevistas a expertas 71
Cuadro 9. Cuadro resumen de entrevista a expertas 72

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Porcentaje de aplicación de enfoque de género 29

INTRODUCCIÓN

La existencia de una permanente cultura patriarcal, dentro de la sociedad, ha desembocado en una serie de inequidades entre hombres y mujeres, en varios ámbitos, en especial en el jurídico. Poca es la visibilidad que se le da a este tipo de problemática, debido a los mismos patrones de desigualdad vistos normalizados a nivel social.

El panorama histórico internacional, reafirma la posición de desventaja que ha tenido la mujer. Para García (2020) en su investigación sobre el enfoque de género y la no violencia contra la mujer, en la que analiza la necesidad de la intervención estatal para revalorizar el principio de igualdad dice que, a pesar de los constantes esfuerzos de instituciones internacionales como las Naciones Unidas con la creación de la Comisión sobre la Condición de la Mujer, o como la Convención de toda forma de discriminación contra la mujer; y, las sanciones estipuladas en normas escritas, las mujeres aún son objeto de discriminación. Ello demuestra cómo incluso las autoridades, ignoran que el hecho ser mujer genera un trato jurídico desigual, aun cuando normas nacionales e internacionales establecen su restricción.

En el presente trabajo, el enfoque de género juega un papel medular para su solución. Para Niño (2019) en la investigación sobre el enfoque de género en el marco de la decisión judicial en la que lo determinar en referencia a los mandatos constitucionales contemporáneos y los modelos de justicia, se decanta la discriminación basada en el género, resultado de la construcción de estereotipos y la asignación de roles en la sociedad. Por lo mismo, establece el enfoque género como método idóneo para que las autoridades de justicia resuelvan los casos sin generar algún tipo de discriminación por causa de género. Evidentemente, ello implica, además, una a debida diligencia judicial, en este caso, en el ámbito familiar de modo que las autoridades actúen de manera efectiva.

En el ámbito nacional, son recalcables los agudos niveles de violencia de género en contra de las mujeres en el ámbito jurídico. Pesantes (2020), menciona en su

estudio dentro de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la corte provincial de Justicia del Azuay que apenas dos sentencias de una jueza hicieron referencia a base legal con enfoque de género en sus dictámenes. Dato que demuestra que, aparte de que el enfoque de género es una herramienta invisibilizada, también demuestra que son las mismas mujeres quienes lo ponen en práctica, más no los hombres.

De la misma manera, Páez (2020), menciona que en sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador dictadas entre 2008 al 2019 en acción extraordinaria de protección no se incorpora enfoques de género por la falta de conocimiento del mismo; igual que en el anterior estudio, se encontraron a penas dos sentencias con referencia al presente enfoque. Dichos estudios demuestran la realidad de la justicia ecuatoriana que, además, de no contar con una eficaz difusión de las herramientas de aplicación de derechos específicos de las mujeres, provoca que los dictámenes emitidos desconozcan la lucha histórica femenina por la equidad.

Igualmente, se toma en cuenta que los estudios sobre enfoque de género en el ámbito de familia direccionados a visitas, tenencia y alimentos son demasiado escasos y, de hecho, de allí la necesidad del presente estudio. Pues, la documentación encontrada, se centra en el ámbito familiar pero relacionado a los casos de violencia donde claramente, se aplica legislación de carácter penal, pues, se olvida de las otras aristas que tiene el Derecho.

Dentro de la historia de la humanidad, en un momento dado, se instaura la cultura patriarcal dentro de la cual, se establecen diferencias entre mujeres y hombres. De este modo, estos últimos pasan a apropiarse del ámbito público y relegan a las mujeres al ámbito privado o doméstico lo cual, se traduce en el establecimiento de estereotipos y patrones culturales de desigualdad, en todos los ámbitos de la sociedad. Lamentablemente, esta cultura se encuentra muy arraigada dentro de las familias en la sociedad actual, y cuya consecuencia directa es la violencia en todas sus formas.

Dicha violencia, por su naturaleza afecta en su gran mayoría al género femenino. De hecho, esto se demuestra con estudios estadísticos en Ecuador donde el Instituto Nacional de Estadísticas Censos (2019) mostró que un 64,9% de la población femenina ha sido víctima de violencia, ya sea física, sexual, económica o patrimonial, a lo largo de su vida. Este dato solamente refleja la brecha de poder y dominio tan arraigada que se tiene socialmente a día de hoy.

Sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, en el artículo 67 establece elementos respecto al combate contra este mal social. Se pone al Estado ecuatoriano como protector de derechos de igualdad desde el núcleo principal de la sociedad como lo es la familia. En esta institución prevalece la equivalencia de poder entre sus integrantes para consolidar una paridad material que asegure, además, derechos de igualdad y libertad. De igual forma, en el Código de la Función Judicial, artículo 22 y en la Constitución, artículo 70 establecen la obligatoriedad al Estado ecuatoriano para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, lo cual, incluye también a los operadores de justicia, mismos que tienen la tarea de evitar reproducir estereotipos y patrones culturales machistas.

Esto, se basa en la responsabilidad que tienen estos funcionarios tanto de formarse de acuerdo con una cultura de consonancia entre géneros como con la tarea de establecer medidas destinadas a superar estas barreras tan persistentes tanto en el trato a los usuarios como al momento de emitir sus sentencias.

De la misma manera, Ecuador está ratificado a instrumentos internacionales que ya contienen referencias para identificar, prevenir, erradicar y sancionar este tipo de violencia. Uno de ellos es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), de la que Ecuador forma parte, menciona que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (Art. 2, literal c). Dicho texto es un aporte para reconocer que la violencia hacia la mujer proviene no solo de actos fuera de las instituciones judiciales, sino que también ocurre por parte de los operadores judiciales del Estado.

En el ámbito de los conflictos transigibles de niñez y adolescencia, a más de la vía jurisdiccional (juicio) está la alternativa (mediación), al ser esta última reconocida constitucionalmente como una forma de prestación del servicio de justica, por lo que también aplicaría el enfoque de género.

Con lo mencionado, la presente investigación se enfoca en el análisis de la aplicación del enfoque de género en la resolución de los conflictos transigibles en el ámbito familiar, tanto en el proceso judicial como en la mediación.

Dentro del presente trabajo investigativo se plantean las siguientes preguntas científicas: ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos del enfoque de género a ser considerados en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa? ¿Cuál es la situación de la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa con respecto a la aplicación del enfoque de género? ¿Qué aspectos deberían tomarse en cuenta en la aplicación del enfoque de género en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa?

Objetivo general

- Analizar el enfoque de género en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa.

Tareas investigativas

1. Identificación de los fundamentos teórico - jurídicos del enfoque de género a ser considerados en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa.
2. Diagnóstico de la situación de la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa con respecto a la aplicación del enfoque de género.
3. Determinación de los aspectos que deberían tomarse en cuenta en la

aplicación del enfoque de género en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa.

La presente investigación presenta situación jurídica de aplicación una mirada sobre la aplicación del enfoque de género en el acceso a la justicia, de forma diferenciada entre la vía jurisdiccional y alternativa. Además, brinda un panorama amplificado sobre cómo los operadores de justicia han dejado en segundo plano lo que la misma ley establece sobre las herramientas a usar en la búsqueda de soluciones dentro de los conflictos de familia. Así, se agregan posibles criterios jurídicos aplicables para corregir esta carencia de uso del enfoque de género dentro de los conflictos identificados en el núcleo de la sociedad como lo es la familia.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Cultura patriarcal y familia

Es indiscutible que la historia de la humanidad da cuenta de la existencia de relaciones de poder asimétricas, entre mujeres y hombres. Así, en la antigüedad, la relación de poder que el hombre tenía sobre la mujer era clara, los beneficios sociales que estos tenían eran innegables y sus comportamientos abiertamente abusivos eran aplaudidos. Dicha relación de poder se ha desarrollado en base a las distintas formas de organización social.

Al comienzo de la humanidad, las actividades a las que las personas se dedicaban eran la recolección, caza y pesca donde juntos mujeres y hombres tomaban parte de los trabajos para la supervivencia, de hecho, se tomaba una posición materlineal pues de ellas dependía la perpetuidad de la especie (Engels, 1891). Sin embargo, con la aparición de la propiedad privada, se da origen a las clases sociales y la ambición por lo material, lo cual, cambia totalmente el panorama para las mujeres y los hombres buscan controlar su capacidad reproductiva para heredar dicha propiedad a sus hijos varones.

Para alcanzar ese objetivo, se relega a las mujeres al ámbito privado, es decir, al del hogar y se les impone la monogamia. Al pasar el tiempo y nacer los Estados, dicha forma social, se extiende y llega incluso hasta las clases más bajas debido a la ideología que impartía el mismo Estado y hacer que esta forma se perpetúe hasta el día de hoy. Para Segato (2016), el que las mujeres se mantengan en el ámbito privado significó dejarlas desprovistas de politicidad, incapaces de emitir enunciados de valor en lo social y relegarlas a tareas domésticas. Es así, que se instaura una cultura patriarcal normalizada donde incluso las mismas mujeres, de manera inconsciente, permiten y promueven que los hombres ejerzan autoridad sobre ellas, autoridad que las empequeñece.

Esta relación de subordinación a la que son sometidas las mujeres, se compone por varias ideologías, de acuerdo con Villareal (2001), las de mayor recurrencia son

que las mujeres son el sexo débil, que tienen menor capacidad intelectual y que son más frágiles emocional y físicamente. A pesar de ello, se presenta la disputa para establecer que tratar al sexo femenino como inferiores no es un hecho normal ni natural, sino que deriva de una construcción social y cultural histórica. Actualmente, los constantes abusos de los que las mujeres han sido víctimas se ven truncados por la lucha de las mismas féminas. Lamentablemente, la batalla es larga pues aún existen familias y grupos sociales donde se desarrollan estereotipos de género y minimizan el valor de la mujer.

En respuesta a ello, se crea un nuevo panorama social de pugna de poder entre hombres y mujeres. No obstante, las constantes luchas de las féminas para hacer reconocer su valor social han logrado romper varias de las viejas desigualdades; además, esas ya se denuncian abiertamente las muchas que persisten. Esta situación ha convertido a la aplicación del enfoque de género en una necesidad en la cotidianeidad de las personas si se pretende cumplir el objetivo de cambiar y evolucionar dentro de los modelos económicos, culturales, políticos y sociales existentes actualmente y, así, alcanzar una verdadera justicia social.

La cultura patriarcal, en la familia, ha tenido una extensa trayectoria histórica hasta expandirse a cada campo de la vida de la mujer. El desarrollo de esas relaciones, crea vínculos de dependecia y jerarquía en los que la mujer, se somete al hombre y a ellos les crea la expectativa de ejercer con poder y autoridad sobre otros (Herrera, 2000). Se entiende que la familia es el foco de desarrollo de la cultura patriarcal, esta se perpetúa en sus desendientes, es decir, a generaciones futuras. Actualmente, los constantes esfuerzos de las mujeres por romper estos patrones machistas han tenido resultados positivos en ciertos ámbitos; sin embargo, la lucha continúa, especialmente en campo jurídico que busca precisamente eliminar esas barreras de género extendidas hasta el acceso a la justicia.

Desde una perspectiva psicológica, en la sociedad actual, se encuentran dos modelos predominantes de familia: la familia patriarcal tradicional y la familia democrática saludable. Ambos polarizados y en proceso de cambio. Como antecedente a la familia patriarcal se habla del *pater familias*. Este personaje era la

única y máxima autoridad del hogar, de sus decisiones dependía el futuro de toda la esfera familiar. En la actualidad hay hogares que no difieren mucho de ese concepto, esas son las llamadas familias patriarcales tradicionales.

En dicho tipo de familia “las responsabilidades y obligaciones no están distribuidas por igual: la subordinación de los hijos varones a la dominación paterna es temporal; dura hasta que ellos pasan a ser cabezas de familia. La subordinación de hijas y esposa es para siempre” (según Lerner, citado en Pesántez, 2020, p. 29). El impacto al componente femenino de esta familia es negativo, condiciona el actuar tanto de las hijas como de la esposa a las decisiones y aprobación del hombre, le quitar autonomía y oportunidades a las mujeres miembros de esa familia.

En este tipo de familias, son marcadas con la jefatura económica que ejerce el hombre y conformación tradicionalista de familia donde se componer por padre, madre e hijos. Para Gutiérrez de Pineda (1998), los demás miembros de la familia debían subordinarse al hombre en retribución forzosa a su rol de providente del hogar. Sin embargo, el término de tener la “jefatura económica” se ha transformado debido a que, a las familias patriarcales, inclusive a pesar de que la mujer sea la verdadera proveedora económica del hogar, aún es el hombre quien maneja dicho aspecto. De esa manera, se da prioridad a las necesidades del hombre y pasan a segundo plano las del resto de la familia.

Además, dentro de estas familias, se marcan presupuestos patriarcales tradicionales específicos que se manifiestan de formas bastante familiares. Entre las más frecuentes están que: la mujer prioritariamente tiene que consagrarse a otro; la mujer es inferior respecto de hombre; la mujer es asexual; la mujer es principalmente madre y se encarga de las tareas emocionales como crianza de hijos, mientras que los hombres de las tareas instrumentales como ganar dinero; y finalmente, asignación de autonomía (en realidad separación) a los hombres y vinculación (en realidad, dependencia) a las mujeres (Baeza, 2005). Presupuestos que para muchos son familiares y comunes dentro de sus hogares y, que se prestan a la continuación de un contexto que empequeñece a la mujer.

Frente a ello, la Constitución ecuatoriana, en su función de normar las conductas sociales y familiares contempla artículos para mermar esas situaciones de divergencia en las familias. Esta menciona que las familias “se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (CRE, 2008, Art.67). La norma máxima, plasmada en consciencia de las desigualdades producidas por las relaciones de poder, se manifiesta para normar el convivir de los miembros de una familia al hacer alusión al concepto básico de igualdad.

Por ello, en contraposición de las familias patriarcales tradicionales, aparecen las familias democráticas saludables. “El enfoque de democratización familiar promueve procesos de corresponsabilidad entre los géneros, reconocimiento de la autoridad de las mujeres equitativamente con los hombres y respeto de madres, padres e hijos” (Schmukler, 2013, pp. 207-208). Este nuevo modelo de familia busca establecer igualdad en los roles para cada miembro de la familia de manera que todos contribuyen con el desarrollo familiar, además, se contrapone a los estereotipos sociales de absolutismo machista.

Este modelo de familia es el que más se acoge a la normativa constitucional, dedicada a proteger los derechos de las personas dentro de las familias. Específicamente, si se habla de los numerales que constituyen el artículo 69 de la Constitución del Ecuador. En tales numerales consta la igualdad en el acceso a derechos para todos sus integrantes, además, promociona la corresponsabilidad paterna y materna en el desenvolvimiento del hogar, entre otros deberes del Estado con esta institución. Pese a que la normativa constitucional norme la convivencia familiar, se perpetúan patrones arcaicos de desigualdad de género dentro de la familia, lo que ha hecho que se perpetúen en el tiempo.

Enfoque vs perspectiva de género

En primer punto, se trata sobre lo que significa el género. Para el Instituto Nacional de Mujeres (2022) este “se refiere a los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las

oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer" (p. 25). Es decir, que el género no es estático, sino que cambia de acuerdo al contexto y la época debido a que es la sociedad la que establece qué esperar, permitir o valorar tanto en hombres como en mujeres.

La necesidad de establecer herramientas para gestionar los problemas específicos del sexo femenino que se presenten, genera urgencias en dicho aspecto. De acuerdo a Niño (2019), se propone la delimitación de dos conceptos fundamentales: el enfoque y la perspectiva de género. Dichos conceptos llegan a ser confundidos con regularidad, pero con razón en ello. A pesar de que parezcan ser lo mismo, se diferencian de una manera mucho más fácil al considerar al enfoque de género como el camino y a la perspectiva de género como el destino.

La IV Conferencia sobre la Mujer que se llevó a cabo en 1995 desarrolló por primera vez el concepto de perspectiva de género. Para ello, se propuso su utilización en dos sentidos: a) para priorizar la aportación de la mujer principalmente en agendas políticas, además, en escenarios culturales, intelectuales, políticos, económicos, etc. y, b) para la búsqueda de la implementación del análisis de los problemas específicos de las mujeres dentro de la política pública (Niño, 2019, p. 6). En el ámbito de la administración de justicia, en Colombia el tribunal constitucional llegó a usar como sinónimos al enfoque y a la perspectiva de género en sus dictámenes.

De la misma manera ocurre en la afirmación de la autora Lagarde (1996) establece que "Perspectiva de género es sinónimo de enfoque de género, visión de género, mirada de género y contiene también el análisis de género" (p.1). La confusión de los conceptos radica en su estrecha alianza en el contexto en el que se los aplica, además, se cuenta las evidentes confusiones de los mismos autores que se refieren a la temática de género.

Sin embargo, la Comisión de Género (2019) señala a la perspectiva de género como una "categoría de análisis que hace referencia al tipo de relaciones que se establecen entre hombres y mujeres de una sociedad particular, con base en las características, roles, oportunidades y posibilidades que el grupo social asigna a

cada uno"; por otro lado, menciona que el enfoque de género es una "herramienta analítica y metodológica que integra la categoría perspectiva de género y permite dar cuenta de la forma en que interactúan las diferencias de género y cómo ello genera desigualdades entre hombres y mujeres" (p. 7). Hay que precisar que, al hablar de los enfoques en general, estos tienen como objetivo instituir herramientas metodológicas que trabajen en revisar los problemas que se presenten.

Finalmente, se entiende que tanto el enfoque de género como la perspectiva constituyen elementos dependientes entre sí. Dicho de otra forma, la perspectiva de género está conformada por teorías y presunciones de justicia para justificar un trato diferencial hacia las problemáticas del sexo femenino; sin embargo, se requiere de un método para aplicar este modelo a los casos que lo requieran, lo que vendría a ser el enfoque de género.

Enfoque de género

El término específico que concierne a esta investigación es el enfoque de género. Por tal razón, es importante darle su propio apartado para establecer y analizar las diferentes acepciones que se le ha dado. Para iniciar, se tiene bien entendido el término "género". Ésta, se menciona por primera vez dentro del ámbito feminista en los años setenta por la necesidad de crear una nueva "categoría de análisis que permite diferenciar y separar lo biológico, atribuido al sexo, de lo cultural, determinado por el género" (Alfaro, Duque, Minango, & Segarra, 2017, p. 56). Con ello, se establece que la posición que se le da a una mujer no está determinada por sus características orgánicas, sino más bien, por una construcción político-social entre lo masculino y femenino.

Las ideas sobre la concepción del género se concatenan entre autores. Para Pautassi (2011), el género se construye "a partir de ciertas características, expectativas, capacidades y oportunidades particulares (dependiendo de su sexo biológico) así como la apropiación que cada persona hace de éstas (identificación)" (p. 282). Dichos preceptos hacen que se califique a este término como complejo y multifacético. En cualquier caso, todas las definiciones señalan que el género es

determinado por nada más que las características y atribuciones que la sociedad determina a lo masculino y a lo femenino en razón de la cultura y cambios en el tiempo. No obstante, por esa misma razón, siempre está en constante redefinición y construcción.

Por otro lado, los enfoques, como ya mencionó anteriormente, están llamados a establecer herramientas, técnicas, procedimientos que se dediquen a inspeccionar las problemáticas que se le presenten. Una vez hecho, se consigue determinar la raíz del problema lo que, consecuentemente, permite analizar las posibles soluciones a los casos a los que haya sido aplicado. Si se quiere enfocar en algo está en construcción el camino hacia metas específicas, lo que permite limitar los aspectos que se consideran y analizan en casa caso concreto.

Ambos conceptos, luego de ser emparejados, se obtiene lo que Olarte (2018) menciona como una mirada hacia las desigualdades y oposiciones que se les da a los hombres y a las mujeres con miras a cambiar, modificar, evolucionar y transformar el sistema sexo-género. Es así, que se pretende establecer al enfoque de género como una herramienta metodológica dedicada a observar, analizar y determinar la manera en que las atribuciones culturales que tienen tanto lo masculino como lo femenino, se relacionan entre sí y cómo tal relación llegó a originar desigualdades. Lo mismo que permitiría dar un diagnóstico de la problemática y buscar soluciones orientadas exclusivamente a la misma.

La aplicación de un enfoque de género tiene bases políticas, éticas y jurídicas. En lo político esta herramienta contribuye a la práctica de la democracia al promover un sistema más inclusivo con las mujeres; en el campo de la ética, da atención al requerimiento de las mujeres de justicia, y por lo tanto con mayor inclusión; en el ámbito jurídico, las mismas cláusulas internacionales y constitucionales establecen la necesidad de que los derechos de toda persona estén garantizados suficientemente (Zúñiga, 2021). A pesar de que teóricamente el Derecho persigue la justicia y protección de derechos, a nivel práctico se ha convertido en un arma de opresión de ciertos grupos. Por lo mismo, se pretende una reconstrucción de este Derecho, para adaptarlo a la contemplación de casos con enfoque de género.

El hombre, al ser colocado como representante de la especie humana, ha hecho que la perspectiva masculina predomine en varios campos. En el campo jurídico no es diferente, al tener el hombre mayor representación que la mujer, hechos como la creación de normas y aplicación de las mismas se hace mayormente desde la experiencia masculina. “Las leyes, aunque no lo digan explícitamente, en su inmensa mayoría parten de los hombres y son para los hombres, o para su idea de lo que somos y necesitamos las mujeres” (Facio, 2009, p. 191). El resolver dicha situación es crucial al tomar en cuenta que las relaciones de poder, se regulan precisamente en el campo del Derecho y si desde las leyes, se obvia la consideración del enfoque de género, se lo haría en los campos dependientes.

Equidad e igualdad de género

El valor de la igualdad ha sido reclamado desde 1789 con la Revolución Francesa. Sin embargo, se tiene en cuenta que su práctica no ha sido estática, sino que ha venido en constante evolución. A pesar de que desde un punto de vista genérico se considere a la igualdad como el trato homogéneo a todas las personas, esta se ha tomado de la mano con las constantes luchas de los diferentes grupos sociales para alcanzarla. De tal manera, que se empiecen a tomar en cuenta factores como características y circunstancias con las que cada individuo vive.

La expresión “todos somos iguales ante la ley” tomada de forma literal implicaría que, si un ministro, un tendero, una mujer o un hombre cometen una infracción, serían juzgados de la misma manera para que no exista discriminación. Razón por la cual, el enfoque de género ha sido criticado por varios autores al considerarse que no se trataría de manera imparcial a las mujeres frente a los hombres. Este argumento ha pretendido invalidar al enfoque de género al mencionar que este desequilibra la balanza destinada al principio de igualdad de derechos y aplicación taxativa de la norma.

No obstante, no es correcto considerarla de esa forma pues la igualdad pretende ser alcanzada, pero mediante un camino más laborioso y que requiere más esfuerzo, de forma que se aplique equidad y enfoque de género. En realidad, se

tendrían que tomar en cuenta las constantes críticas que tiene la normativa puesto que la misma viene construida desde años atrás donde se mantenía una mentalidad patriarcal, y a pesar de su evolución, aún queda trabajo por hacer. Por lo mismo, es tarea el buscar la forma de no replicar dichas conductas que atentan contra el efectivo ejercicio de los derechos de las personas.

La equidad y la igualdad muchas veces son considerados como sinónimos debido a su inclinación a la ecuanimidad. A pesar de ello, se reconoce que varían notablemente en su semántica, en especial si se centra en el aspecto del género. Para Organización de las Naciones Unidas: Mujeres (2015), la igualdad de género, se practica de manera que tanto hombres como mujeres tengan el mismo acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos no dependan del sexo de las personas. Sin embargo, la historia ha demostrado que hasta que se termine con la cultura patriarcal en la que se vive, va a continuar la constante necesidad del trato diferenciado para hombres y mujeres para con ello alcanzar la igualdad.

En pro de reducir la disparidad entre el género masculino y femenino, se propone el principio de equidad de género. El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola citado en Igualdad de Género (2016) define a la equidad de género como:

> […] la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, un objetivo de equidad de género a menudo requiere incorporar medidas encaminadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres (p.106).

Es así, que se busca un trato más justo para las mujeres al tener en cuenta las condiciones y necesidades individuales. Claramente, la equidad se centra mayoritariamente en que se considere un trato igual para todos individuos ante la ley, pero se enfatiza en la situación personal de cada individuo. No obstante, vale aclarar que la equidad no deviene de los derechos humanos, como sí lo hace la

igualdad, por lo que esta última tiene implicaciones jurídicas ineludibles para los Estados garantes de derechos.

Una vez hecha una diferenciación teórica de los términos, se precisa una diferenciación práctica de su aplicación para su mayor comprensión. Es así que Facio (2014) propone el siguiente ejemplo relacionado con el derecho de las licencias prenatales destinadas a las mujeres:

> […] mientras que con el concepto de equidad nos bastaría con la implementación de las licencias porque eso es lo justo, con el concepto de igualdad se requeriría, además de las licencias, otras medidas que garantizaran la no discriminación de las mujeres que utilizan esas licencias (p.3).

De tal manera, de acuerdo con la igualdad, se establecerían medidas legislativas para lograr equiparar el estado de desventaja en el que se encuentra la mujer en relación con el del hombre; mientras que, en razón de la equidad, la desventaja en que se encuentra la mujer ya se resolvería con el hecho de la existencia de la licencia, sin embargo, no tiene en cuenta de una vez los posibles consecuentes menoscabos que surgirían en razón de tal licencia.

Principalmente, en función de que el principio de igualdad deviene de los derechos humanos, es obligación de los Estados el garantizarlo y que, por otro lado, el de equidad se considera como una meta social, se considera más adecuado el término igualdad. Claramente, se tiene en cuenta que esta involucra un trato diferenciado entre hombres y mujeres, de manera que se aplaque la situación desfavorable en la que las mujeres se han encontrado históricamente. Es así que, a pesar de no ser el término adecuado por sus débiles implicaciones jurídicas, la equidad es aún una excelente herramienta para solventar la desequilibrada balanza en la que se encuentran hombres y mujeres.

1.2. Justicia, familia y enfoque de género

En conflictos de familia, para que los derechos humanos se garanticen se requiere la instauración de un sistema de justicia. De tal manera, es indispensable la existencia de instancias jurisdiccionales y alternativas donde se resuelvan las controversias de los ciudadanos en las que hubiese sido violado algún derecho del que estas personas son titulares. Es así que, la sociedad se ve en la necesidad de crear un derecho que garantice la plena aplicación de los otros derechos, como lo es el acceso a la justicia (Batris & Baxin, 2022). El mismo, está respaldado por estándares internacionales que ayudan a que dicha garantía, se cumpla y responda efectivamente a las necesidades de los ciudadanos.

En el Ecuador, el acceso a la justicia es un derecho de toda persona consagrado en la Constitución de la República en su artículo 75. Gracias a ello, todos los ciudadanos ecuatorianos accedan al sistema de justicia bajo la autoridad de operadores jurídicos. Es el Estado, junto con los jueces en el ámbito jurisdiccional, y con mediadores en el ámbito alternativo, quienes fungen como garantes de derechos de las personas. No obstante, no siempre se obtienen dictámenes idóneos de las autoridades para todos los ciudadanos, especialmente en casos en los que se consideraría al género como factor para tomar una decisión final.

El enfoque de género se plantea para aplacarlo, pues permite dar cuenta de cómo la interacción de las diferencias entre hombres y mujeres generan desigualdades entre ellos. Dicho de otra manera, hace que se tome en cuenta las características propias de los individuos involucrados para cortar patrones de desigualdad dentro de los procesos y actuaciones judiciales. Por ello, este mecanismo, aplicado al sistema de justicia, permitiría satisfacer plenamente las necesidades judiciales por las que la misma persona se acerca al sistema de justicia, es decir, el acceder a una resolución justa para sus conflictos. De tal manera que sea este enfoque el mecanismo que permitiría a los operadores de justicia una perspectiva amplia de todas las aristas en los determinados casos donde se deba aplicar.

Es necesario entender que, los conflictos son inherentes al ser humano por las mismas características distintivas de cada persona y han sido un permanente social. Existen varias teorías del origen del conflicto, sin embargo, de forma general, se construye en forma recíproca entre dos o más partes cuando predominan interacciones antagónicas sobre un hecho (Suarez citado por Fuquen, 2003). Es decir, el conflicto nace de la convergencia de dos partes opuestas sea que esta se exprese de manera física o no. Lo que se tiene claro es su connotación negativa y que es un hecho propio que surge de las relaciones humanas. Todo conflicto tiene elementos en común, sin embargo, necesita de sus características específicas para abordarlo correctamente.

La etimología de la palabra conflicto radica en el concepto de pleito, conlleva el hecho de que exista un daño en la integridad de las personas. Dicho daño provocado por el empleo de "violencia es siempre una forma de demostrar que se ostenta el poder mediante el empleo de fuerza e implica la existencia de un "superior" y de un "subordinado"" (Arriazu, 2000, p. 310). Desde esa perspectiva, el empleo de violencia implica un mecanismo de control de unos sobre otros. En el caso que nos compete, el hecho de dominación de lo masculino a lo femenino, donde se relega a este último a la sumisión.

En el ámbito familiar el conflicto tiene la especificidad de la estrecha relación entre sus participantes, es decir, son más personales. Históricamente, el conflicto familiar ha sido el más frecuente, y por lo mismo, el más aflictivo pues, a parte de afectar a la identidad de sus miembros, también lo hace a la de la familia como sistema interpersonal, económico y social (Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos, 2021). Tanto el conflicto como sus consecuencias, se manifiestan de varias maneras, desde la manera más sutil hasta agresiones físicas y daños psicológicos que perdurarían de por vida, es por ello que la resolución de este tipo de conflictos merece especial trato y los daños y secuelas que produzcan sean reducidos a lo mínimamente perjudicial posible para sus implicados.

Enfoque de género en el acceso a la justicia

En conflictos de familia, el acceso a la justicia es un derecho fundamental del que todos son partícipes. Cuando las personas tienen un primer acceso a la justicia es inadmisible el discriminarlas al tomar en cuenta la condición social, económica, raza, género, condición. El respetar dichos preceptos es fundamental, además, se tiene especial consideración si quienes buscan tal justicia son sectores históricamente discriminados. De hecho, eso lo menciona específicamente la constitución en su artículo 11, numeral segundo; es así que en la misma medida que se tiene acceso a la justicia, sea la medida de la eficacia con que se reciba.

Pese a que la necesidad de usar un enfoque de género no se manifieste con la misma intensidad en todos los ámbitos del derecho, sí hay campos específicos en los que su aplicación es ineludible al ser más propensos de producir estereotipos de género y vulneración a los derechos de las mujeres, como lo es en el ámbito familiar. En los conflictos de familia, jurídicamente, se contemplan aquellos que se enmarcan en dentro del derecho de familia como tal, como lo son los casos de alimentos -que son los más comunes-, visitas y tenencia. Cabe recalcar que dentro de la presente investigación para analizar en contraste la resolución de los conflictos, únicamente se centra en el análisis de aquellos mencionados y que se resuelven por ambas vías, esto es jurisdiccional y alternativa.

El enfoque de género es una herramienta útil para todos ellos. De acuerdo con Mantilla (2013) el aplicar este tipo de métodos “permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, para evitar la reproducción de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se brinde una mejor y mayor protección de derechos” (p. 133). De esa manera, se pretende ampliar la perspectiva del Derecho al darle una visión más completa de los casos que se presenten. Hecho que, además, constituye un avance en la lucha contra la discriminación.

De igual manera, lo mencionado anteriormente, se fundamenta con norma constitucional. Se menciona de manera textual la tarea del Estado de formular y

ejecutar políticas dedicadas a lograr la igualdad entre mujeres y hombres “a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público” (CRE. 2008, Art. 70). La misma Constitución, establecida en consciencia del poder y necesidad jurídica del enfoque de género, ya lo contempla, pese a ello, la parte práctica deja mucho que desear. Inclusive, es deber del sector salud y educativo el desarrollarse en función a esta herramienta.

Así mismo, convenios internacionales de los que Ecuador es parte, asisten a la aplicación de un enfoque de género desde la búsqueda de la igualdad. Uno de ellos es el Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) donde le determina a sus Estados miembros:

> Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (Art. 2, literal c).

Apartado donde, además, ya se les otorga responsabilidad a las instituciones públicas para su aplicación. En base a ello, un enfoque de género sería un mecanismo ideal pues el objetivo de su aplicación es precisamente eso, el alcanzar la igualdad.

A más del respeto y la vigencia de los derechos humanos para la resolución de conflictos, también se toma en cuenta el tema del enfoque de género. Este enfoque permite al sistema de justicia garantizar derechos como el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, derecho a la tutela judicial efectiva y otros relacionados. De esa manera, las personas que acuden en busca de justicia, se encontrarían con pronunciamientos y tratos basados en medidas diferenciadas de acuerdo a las vivencias de cada uno.

El enfoque de género como herramienta de análisis permitiría dar un paso metódico indispensable hacia el alcance de la igualdad. Con eso se busca lograr, además,

relaciones equitativas y justas entre los géneros y potenciar la actividad jurídica. Para Palomo (2021) el resultado de aplicar enfoque de género es el pleno “acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto, ven en peligro el reconocimiento de sus derechos” (p.12). Sin embargo, no hay que confundir el que se quiere favorecer a las mujeres o solo darle la razón como muchos piensan, sino más bien el alcanzar condiciones de igualdad bajo el análisis y consideración de patrones culturales que originan desventajas para las mujeres, en el este caso, en el acceso de a la justicia.

En los casos de las mujeres que han tenido la suerte de acceder a la justicia, la mayoría de ellas vería que, en los tribunales, el caso concreto se transforma en juicios sobre su vida privada, hecho inconcebible dentro de un sistema de justicia de un país que se jacta de ser garantista de derechos. Por lo mismo, una de las acciones que comporta el enfoque de género es garantizar no solamente la erradicación de las “desigualdades entre mujeres y hombres sino también que se rindan cuentas a las mujeres y a las niñas sobre el tratamiento que se da a la injusticia y a la discriminación” (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2022, p. 18). De esa manera, buscar recuperar la confianza de las mujeres hacia el sistema de justicia del país, al demostrar con hechos que es confiable.

Entre los países precursores de la aplicación de un enfoque de género en Latinoamérica se encuentra México. Varios estudios importantes nacen de esta nación en los que se menciona que “no existe la formación, sensibilización y la voluntad de los juzgadores para capacitarse sobre el tema, lo ven como una cuestión exclusiva de las mujeres donde los hombres no tienen por qué estar ni participar en ello” (Ruíz, 2015, párr. 4). Pensamiento que incluso retrasaría más a la administración de justicia pues continúa la creencia que de las cuestiones de género preocupan únicamente las mujeres, pensamiento que llegan a incumplir con determinaciones reguladas en tratados internacionales de protección de derechos específicos de las mujeres y leyes nacionales del mismo ámbito.

Como se ve, es más que acertado a firmar que el enfoque de género en el acceso a la justicia es necesario y oportuno en el ámbito familiar. Este enfoque permite la

visibilidad de las relaciones discriminatorias y diferenciales entre hombres y mujeres que se ha mantenido oculta. En cuanto se tome dichos preceptos plenamente en aplicación en el sistema de justicia se lograría la incorporación de prácticas reconstructivas sociales que promocionen la igualdad entre personas y promuevan la dignidad de la que cada uno disfruta.

La verdadera implementación de este instrumento es aún un reto, debido a que los mismos administradores de justicia no lo comprenden, ni su relevancia, la evolución hacia su efectiva aplicación valdría todos los esfuerzos. La utilidad del enfoque tiene diferentes aristas pues, es un "instrumento de análisis y factor generador y potenciador de una gama de posibilidades fundamentales para generar un impacto y mejorar las condiciones de vida y el desarrollo de tanto de las mujeres como de los hombres" (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p.16). En conflictos familiares, este es precisamente la intensión de su uso, el desplegar las probables soluciones en base a derecho de forma acertada a la realidad de las partes y a la realidad social para alcanzar la igualdad hombre-mujer.

Interés superior del niño y enfoque de género

El interés superior del niño es un principio básico en temas de familia. En el caso ecuatoriano, este es un "principio internacional de derechos humanos y ha sido asumido e incorporado en la legislación ecuatoriana como un principio de garantía y salvaguarda de los derechos de la niñez y la adolescencia" (Murillo, Banchón, & Exson, 2020, p. 391). La función de este es velar por garantizar que en las situaciones jurídicas en las que se traten derechos de niños, niñas y adolescentes, sean considerados de forma prioritaria por sobre los intereses del resto de personas que integren el conflicto, hecho reconocido en el artículo 44 constitucional.

En relación con el enfoque de género, este se dirige a verificar, si efectivamente existen elementos de discriminación con base al género, así, en el abordaje de la justicia. El aplicarlo, no significa que van a prevalecer los derechos de las partes por sobre los derechos de los niños, niñas o adolescentes; sino más bien, en función de que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles y

universales, y al considerar que el enfoque trabaja desde el derecho humano a la igualdad, en la medida en que se detecten y erradiquen dichos roles y estereotipos, el impartidor de justicia se aseguraría que su resolución sea objetiva y atienda al desarrollo íntegro de los niños, niñas y adolescentes, pero también al compatibilizar sus derechos con los de sus padres o quienes sean las partes del litigio.

Con ello, se quiere decir que el juzgador analizaría el impacto de su dictamen, tanto en quienes estén a cargo de los niños, niñas y adolescentes, como en ellos mismo. Respecto a la consideración del interés superior del niño como tema primordial en las decisiones judiciales, es preciso citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando menciona que una determinación basada en presunciones estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño (Atala Riffo y niñas Vs. Chile, 2012). Lo que vuelve a que los roles y estereotipos afectan verdaderamente al juzgador y su deber de atender al mejor escenario para la persona menor de edad.

De igual forma, dicha aseveración, se complementa con otras de la misma Corte. Por ejemplo, lo manifestado en la sentencia del 28 de noviembre del 2012 en la que la Corte menciona que “estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos” (Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, 2012, párr. 302). De esa manera, se busca visibilizar la permanencia de estereotipos y roles de género y cómo estos afectan de forma negativa en los operadores a la hora de impartir justicia.

1.3. Enfoque de género y justicia en conflictos de familia

En el Ecuador es posible acceder a la justicia tanto por vía jurisdiccional como por vía alternativa en función de las características que determina la normativa jurídica. Por medio de estas vías son resueltos conflictos que tienen que ver con el derecho de familia. Entre estos se presentan casos de fijación, aumento o disminución de pensiones alimenticias -que son los más comunes-, alimentos congruos, régimen

de visitas, alimentos para mujer embarazada, custodia, patria potestad, liquidación de sociedad conyugal, fórmula de pago de liquidación de alimentos y la tenencia, esta última, se lleva solamente por derivación judicial y con los informes técnicos respectivos; además, controversias patrimoniales como sucesiones.

La pirámide de Kelsen, aplicada en el Ecuador, ubica a la normativa internacional justo por debajo de las normas consagradas en la Constitución. En tal sentido, el país al ratificarse a las diversas normativas relacionadas exclusivamente con el enfoque de género, como lo son Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, en octubre de 1981 o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” en junio de 1995 también ratifica su compromiso con la búsqueda del alcance hacia la igualdad de género y erradicación de hechos violentos contra la mujer.

De hecho, el Estado reafirma sus obligaciones de garantizar lo determinado en tales convenciones en la misma Constitución. Esta en su texto menciona que es obligación del Estado el “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (CRE. 2008, Art. 3, numeral 1). Así, el país contribuye con la tarea de trabajar por la igualdad de género apoyado por normativa externa y su aplicación se apoye de normativa interna.

La CEDAW constituye la herramienta internacional más amplia, debido a que vincula a la mayoría de los países en cuestión de derechos de las mujeres. Esta convención, a través de una de las recomendaciones emitidas por su Comité reitera las obligaciones que tienen los Estados partes para la eliminación de la violencia que vive la mujer en razón de su género. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017) resalta en el área familiar “la necesidad de que el derecho de familia y los mecanismos para aplicarlo se ajusten al principio de equidad consagrado en los artículos 2, 15 y 16 de la Convención” (p.20). Para ello, recomienda de igual manera la creación de mecanismos judiciales que se ocupen de asuntos de familia con enfoque de género.

Además de ello, dentro de la misma convención, se fomentan los mecanismos para mejorar el acceso de la mujer a la justicia. En esta, se recomienda “incorporar al sistema de justicia mecanismos para fortalecer el acceso a la justicia para las mujeres” (Art.16). Dichos mecanismos, en este caso, se formularían con la intención de precautelar el reconocimiento de la desigualdad en base al género por parte de los operadores de justicia.

Se da el caso que dichos operadores, se encuentran con la interrogante de, si aplicar la normativa internacional como la establecida en la CEDAW o la normativa local, en caso de que se contrapongan. Para dicho análisis, es preciso citar el caso presentado ante la autoridad mexicana en Primera Instancia del Ramo Familiar del Estado de Campeche. Los hechos se dieron de la siguiente manera: se presenta un divorcio por separación de cónyuges por más de dos años, esta pareja había concebido hijos y la mujer durante todo el matrimonio se dedicó a la crianza de estos y a los quehaceres del hogar.

En base a ello, la resolución de primera instancia, en base a enfoque de género, establece al hombre el pago del 10% de sus ingresos a la mujer y otro 40% a sus hijos pues aún eran estudiantes. El hombre apela debido a lo que se establece en la CEDAW incumbe solamente al poder legislativo y no al judicial, además, de ciertas omisiones. En segunda instancia, la Magistrada a cargo resuelve al aplicar principios de interpretación de acuerdo con la Constitución como ordenamiento local que derivan a lo determinado en la CEDAW y así, se establece la inaplicación del Código Civil de forma que argumentos relacionados a garantizar la igualdad de derecho prevalecen.

Otra de las convenciones más importantes es la de Belém do Pará que se da para los países interamericanos. En esta, se define a la violencia contra las mujeres y su derecho a vivir una vida libre de ella. “Propone el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra la violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad” (OEA, 2012, párr. 2). La violencia contra la mujer al ser considerada como una violación hacia sus derechos, también pasa a

ofender a la dignidad humana de la mujer, por ello, busca contrapartidas a las manifestaciones históricas de relaciones de poder que generan desigualdad entre hombres y mujeres.

La presente convención establece que sus Estados parte tienen la tarea de fomentar la capacitación del personal en la administración de justicia, policial y otros encargados de la aplicación de la ley en la aplicación de políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará, 1995, Art. 8, literal c). Es decir, pasa a ser también obligación del Estado ecuatoriano el promover capacitaciones a los agentes implicados en el proceso judicial, desde la recepción de la demanda o denuncia hasta el final del proceso, de manera que estos personajes no actúen en base a estereotipos machistas típicos, sino que operen en base a un enfoque de género al considerar aspectos que de otra manera serían invisibilizados.

Otro referente internacional para la protección de los derechos de las mujeres es la Plataforma de Acción de Beijin. Este es un programa de acción aprobado en 1995 encauzado en la creación de condiciones necesarias para potenciar el papel de la mujer en la sociedad (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2022). Esta plataforma busca, en su el sentido más común, el impulso hacia la igualdad desde la misma actora de los procesos como lo es la mujer.

De acuerdo con lo anterior, el actuar de los operadores de justicia versaría sobre ciertos parámetros en pro del enfoque de género. La Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (2016) menciona como necesaria la existencia de un compromiso explícito de quienes intervengan en puestos de decisión, como jueces, así como del resto del personal; en base a ello, se identificaría la necesidad de aplicación de este enfoque; se procedería a realizar el análisis y diagnóstico de casos; para posteriormente, analizar condiciones dentro del marco legal al utilizar indicadores sensibles al género; y finalmente emitir dictámenes. Esta metodología acude a la aplicación de principios rectores en género como la equidad e igualdad de género, y se propone un seguimiento al cumplimiento de las medidas que se establezcan.

En ese sentido, se habla a nivel internacional de una norma del Derecho Internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia ante los actos que violentan a la mujer (Relatoría Especial Sobre La Violencia Sobre La Mujer, 2006). Se actúa principalmente desde los campos de la prevención e investigación. Esta norma de debida diligencia, aplicada a los operadores estatales de justicia es una tarea que primaría en el sentido de que los recursos judiciales no se limiten a solamente disposiciones formales, sino que estos se materialicen.

Todas las mencionadas normativas a nivel internacional el país asume responsabilidades para la implementación de programas y herramientas metodológicas para acabar con la violencia contra la mujer. Además, reafirman el compromiso del Estado, como país que se ha ratificado, a garantizar la protección de la mujer de la violencia en cualquiera de sus formas mediante los mecanismos específicos para cada Estado y así satisfacer las necesidades concretas de cada miembro. Ello, más aún cuando la violencia contra la mujer atenta contra los derechos humanos y se la perpetra, incluso inconscientemente, por parte de los mismos funcionarios que administraran, en este caso, una justicia deficiente.

Por otra parte, también la legislación ecuatoriana trata el enfoque de género. Está regida por lo determinado en la Constitución de la República, es decir, lo que se establezca en dicha normativa no es contradicho por las legislaciones al tener menor rango. En relación a la protección de derechos de mujeres se encuentran varias normativas nacionales; sin embargo, se toman en cuenta aquellas que se acoplan a esta investigación. Ellas, constituyen el eje regulador de erradicación de violencia de género; además, serían nombradas otras complementarias como el Código Orgánico de la Función Judicial donde se establece la obligación de los operadores de justicia de procurar un sistema de justicia en base a la igualdad y no discriminación que son el génesis para todas las políticas para alcanzarlas.

En la Constitución de la República en su artículo 11, numeral 2, se encuentra enmarcado el principio de igualdad, bajo el que supuestamente se rigen las relaciones ciudadanas y jurídicas. Especialmente, desde la Constitución del 2008,

se detectaron cambios en lo referente a la atención prioritaria, preferente y especializada hacia los grupos sociales más vulnerables (INEC, 2019). Tal hecho significó un paso más hacia la erradicación de la violencia contra la mujer debido a que era considerada parte de tales grupos discriminados, precisamente por las desventajas históricas frente a los hombres.

Para aplicar el enfoque de género, la Mesa de Género de la Cooperación Española en Ecuador (2021), menciona que “no es suficiente el compromiso y la buena voluntad, se requiere de una lógica diferente de trabajo y de estrategias distintas” (p.10). Para superar la presente problemática con empleo de enfoque de género, un paso importante, es empezar desde el compromiso de los mismos agentes que participan en el acceso a la justicia en un cambio de mentalidad y técnicas de defensa que acojan este enfoque en cada paso del proceso.

Si se parte de ese cambio de mentalidad, se continúa a la práctica con las obligaciones en el ejercicio de las funciones de los operadores estatales del sistema de justicia. Estos funcionarios, regulados en su actuar institucional por el Código Orgánico de la Función Judicial, tienen la responsabilidad de instituir medidas para superar las barreras estructurales de género. De hecho, es parte del curso de su formación la instrucción sobre género en la administración de justicia.

De acuerdo a ello, es tarea de los funcionarios cortar con patrones de desigualdad en base al género en su actuar judicial. Para ello, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (2022) en su Guía Básica menciona que:

> Para lograr un diagnóstico que incorpore el análisis de género deben considerarse lo siguiente: [..] 1. Brechas de desigualdad en la localidad; 2. Identificación de problemas principales; 3. Análisis del problema y cómo este afecta de manera diferente a hombres y mujeres; 4. Análisis de causalidad (causa - efecto) (p. 36).

Una vez tomados en cuenta dichos aspectos, con relación a los conflictos de familia que se presentan, terminan por atender plenamente lo que en derecho se establece

para satisfacer las necesidades de las partes involucradas en respeto al derecho a la igualdad.

De la misma manera, también tratan la temática otros instrumentos como se mencionan a continuación. El Consejo Nacional de la Judicatura (2018) en su guía dice que se necesita que “operadoras (es) de justicia conozcan y analicen: a) Cuáles son los roles, estereotipos y paradigmas sociales atribuidos a las personas según su sexo, y b) Cómo los roles de género influyeron y continúan influyendo en cada caso que sustancian” (p. 25). De esa manera, se amplía la comprensión del contexto en el que se desarrollan los conflictos de forma que no pasen desapercibidos los elementos generados de desigualdad.

Vía jurisdiccional

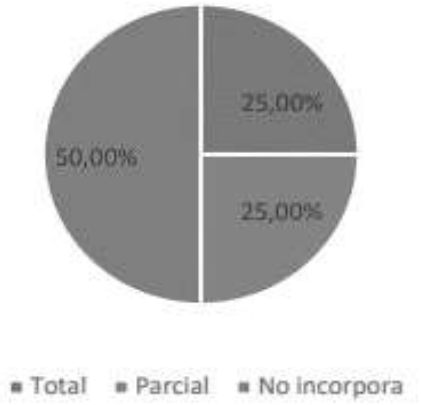
A la vía jurisdiccional, se la considera como aquella “potestad jurisdiccional, por la cual, les compete sólo a los órganos judiciales (jueces y tribunales), en su función aplicativa, determinar lo que es Derecho, en un caso concreto y de forma irrevocable” (Zavala, 1995, p.21). Esto significa que, los ciudadanos acuden al órgano del Poder Judicial para resolver sus controversias. De tal manera, los operadores judiciales, dictaminan resoluciones de acuerdo con derecho.

En esta vía, para que el proceso comience, se necesita de una persona que active el sistema de justicia. Esta persona tiene que acercarse al órgano competente para presentar su respectiva demanda, en caso de trámites de orden civil. Consecuentemente, pasa a conocer el juez quien es el administrador de justicia para que permita el debate de las partes en audiencia y posteriormente este emita un oportuno dictamen.

La aplicación del enfoque de género en la labor judicial es considerada como una obligación derivada de la normativa internacional y nacional de protección de los derechos humanos de las mujeres. Dentro de tal normativa, se explican aspectos como los fundamentos y el alcance de la obligación de aplicación de un enfoque de género. Se reconoce que, a pesar de la consagración normativa de la igualdad

entre hombres y mujeres, esta es aún una meta por alcanzar pues todavía existe una brecha de desigualdad. De hecho, como se evidencia dentro del siguiente gráfico proporcionado por Páez (2020) en su estudio basado en acciones extraordinarias de protección se ve que:

Gráfico 1. Porcentaje de aplicación de enfoque de género



Fuente: tomado de Páez (2020)

Se destacó que: 25% de las sentencias emitidas incorporaron parcialmente el enfoque de género y derechos humanos, otro 25% empleó el enfoque de género de forma total, mientras que un 50% del total no lo incorporó. Situación que se vuelve preocupante en consideración a las muchas decisiones que no fueron abordadas desde otro punto de focalización más garantista de derechos.

Todos esos instrumentos, tanto nacionales como internacionales establecen directrices para una correcta aplicación de la justicia con aplicación de enfoque de género. Sin embargo, a pesar de que por derecho positivo se promueve la implementación de políticas para la igualdad de género, no siempre llega a ser una realidad. Los niveles de violencia de género, se mantienen presentes en las estadísticas y las herramientas que se proponen para erradicar dichas cifras no son implementadas con eficacia, e incluso, son simplemente ignoradas.

Tales hechos solamente dan cuenta que, sí, efectivamente el Estado ecuatoriano cuenta con las herramientas necesarias para garantizar una igualdad de derechos entre mujeres y hombres. No obstante, ese es el único hecho recalcable, que se

continúa con la creación de planes, normas, leyes, políticas, entre muchos otros textos más que, a pesar de que contribuyen con respaldos legales para una justicia con enfoque de género, no prometen una eficiente aplicación (Villegas, 2021). Dicho de otra manera, el país se mantiene en un derecho formal, y se pierde la materialización del mismo lo que da cuenta de la perspectiva limitada del Estado para contrarrestar la problemática en cuestión.

En motivo de que no se encuentran suficientes precedentes de aplicación de justicia con enfoque de género, a pesar de existir basta normativa que se refiera este, aún persiste la pregunta de cómo se aplicaría. La Fundación Abogacía Española (2017) menciona que el sustrato básico para cualquier planteamiento con enfoque de género es el "*genus iuris* vía" (el camino legal del género). Este se aplica de forma general, es decir, para valorar cualquier situación donde se produzca relaciones asimétricas en razón de género.

El precepto anterior pasa a complementarse con el empleo del principio de igualdad y la aplicación de normas en base al contexto y realidad social. En cuanto al primero, se lo marca como criterio para interpretar y decidir; mientras que el segundo se enmarca en el actuar conforme la real situación de la persona (Mantilla, 2013). A eso, se le añade el aporte del derecho a la no discriminación, derecho que se determina tanto en la Constitución del país como en instrumentos internacionales; lo que lleva a complementar a la debida aplicación del enfoque de género con instrumentos básicos de derechos como lo determinado en el CEDAW, el Convenio Belém do Pará y demás guías nacionales para el efecto.

Por ejemplo, si se habla en un proceso de alimentos congruos, se considera como mecanismo por el que una mujer se ve obligada a reclamar judicialmente los gananciales de una sociedad conyugal, misma que era dirigida con exclusividad por el hombre, en aplicación de un enfoque de género, se distingue la posible existencia de violencia psicológica y económica basada en el estereotipo de que el hombre es el proveedor del hogar, mientras que la mujer se dedica a las tareas de cuidado (Consejo Nacional de la Judicatura, 2018). En función de que el manejo exclusivo de la economía de la sociedad conyugal del hombre posiciona a la mujer

en estado de dependencia, y por lo tanto se condiciona a sumisión, los jueces y juezas actuarían, en base a un enfoque de género, de forma efectiva y oportuna para garantizar los derechos de las mujeres y no se naturalice ese tipo de violencia.

De la misma manera, en el caso de la tenencia, sabiéndose que aquí también prima el interés superior del niño, los operadores de justicia, al emitir sus dictámenes tienen que despojarse de estereotipos como el que por la naturaleza del ser mujer, de que a la madre se le impone ese sentido de protección hacia el niño y por eso se quedaría con ella o, en el caso del hombre, que por el hecho de que el varón se caracteriza por ser quien lleva el sustento económico al hogar se quedaría con él. Esas situaciones nada más condicionan el acceso a la justicia y tienen que ser evitadas.

Vía alternativa

Como se mencionó anteriormente, en el Ecuador se cuenta con dos vías para el acceso a la justicia: vía jurisdiccional y vía alternativa. En este apartado se trata la vía alternativa. El empleo de métodos alternativos de resolución de conflictos está amparado bajo el artículo 191, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador. A parte de la mediación, se reconocen otros mecanismos como lo es el arbitraje. Sin embargo, este último no compete por la naturaleza del tema que se trata pues no es parte del área de familia. Habiéndose aclarado ello, se tiene que el método alternativo de resolución de conflictos aplicable es la mediación en la que se recalca su acceso de manera voluntaria.

La mediación no necesita un proceso judicial previo y no participa un juez. La Defensoría Pública (2022) menciona que este es un “procedimiento de solución de conflictos, por el cual, las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible” (párr. 1). A diferencia de los casos llevados en vía jurisdiccional, en esta no se trata materia penal, más sí casos de fijación, aumento o disminución de pensiones alimenticias -los más comunes-, alimentos congruos, régimen de visitas, alimentos para mujer embarazada, custodia, patria potestad, liquidación de sociedad conyugal, fórmula

de pago de liquidación de alimentos y tenencia, esta última, por derivación judicial y con informes técnicos; además, controversias patrimoniales como sucesiones.

La normativa internacional aplicable a los métodos alternativos de resolución de conflictos no difiere de la que se aplica a la justicia vía jurisdiccional. Esto, se refiere a que las áreas de aplicación de los convenios internacionales no distinguen de la vía de acceso a la justicia que las personas escojan. Ello se da debido a que, lo que pretenden es alcanzar la igualdad y erradicación de la violencia de género en todos los ámbitos en los que esta se dé, así, se dan a las personas varias vías de acceso a la justicia.

En función a ello, el enfoque aplicable a los métodos alternativos de resolución de conflictos se converge en, como primero y más representativo, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer, CEDAW; segundo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; tercero, la Plataforma de Acción de Beijin; entre otras que sean aplicables al tema.

De hecho, entre las recomendaciones que emite el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017) está el informar a las mujeres de su derecho al acceso de justicia a través de procesos de mediación y que estos garanticen la no restricción del acceso a otros aspectos judiciales. Sin embargo, también se recalca la tarea de los mediadores y mediadores de repensar las situaciones en las que se darían lugar a roles o estereotipos de género durante el proceso de manera que se eviten.

Por su parte, la normativa interna para los métodos alternativos de resolución de conflictos sí difiere de la aplicable a la vía jurisdiccional. La regulación de esta vía alternativa se encuentra la Ley de mediación y arbitraje y su reglamento. Dentro de esta se encuentra desde la definición de la mediación hasta cómo está procede. Es importante recalcar que esta legislación se tratan solamente temas administrativos de la mediación, pues en cuanto al campo de derechos y formas de actuación

específica a determinados casos se encuentran de forma supletoria el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, entre otros.

La correcta forma de aplicación del enfoque de género, en el ámbito alternativo, es guiada por el mismo modelo que se propone en la vía jurisdiccional. Con esto, se refiere a asegurarse que las necesidades y derechos de las mujeres sean visibles en virtud de los sesgos de género (ocultos y evidentes) (ONU Mujeres, 2020). Pues, en la vía alternativa, los mediadores son propensos a reproducir patrones de desigualdad como en cualquier otro ámbito.

La principal característica que se tomaría en cuenta dentro de los métodos alternativos de solución de conflictos, en especial de la mediación, es la apertura que se le da a la comunicación entre las partes para llegar a acuerdos. Es decir, ya no es el juez como autoridad quien va a resolver por las partes involucradas, sino que lo van a hacer las partes facilitadas por un tercero neutral que va a dirigir la comunicación. Por ello, al aplicarse enfoque de género, se vuelve una tarea delicada debido a que el sujeto subordinado, junto con quien ejerce poder sobre él, son los que participan activamente del acuerdo al que se llegue, por lo que el mediador tiene que encaminar el diálogo hacia un arreglo balanceado.

En respuesta a lo que desencadena dicha situación, las Naciones Unidas 2018) menciona que el primer paso está en la preparación del mediador de tal forma que este sepa cómo orientar, explorar y supervisar el proceso para ayudar a alcanzar un acuerdo que cumpla las expectativas de los implicados en el proceso. Es por ello que la capacitación en el abordaje de conflictos de los mediadores es fundamental para que al momento de gestionar los conflictos lo haga al enviar un mensaje de inclusividad.

CAPÍTULO II: DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

En el presente capítulo, se toma en cuenta la descripción del proceso, técnicas y métodos que se han llevado a cabo de forma sistematizada y ordenada para realizar el estudio de la temática en cuestión e interpretar los resultados obtenidos. De tal manera, se establece, en cuanto al diseño de la investigación, lo que engloba al tipo de investigación que se llevó a cabo y el nivel que esta tiene; además del método de la investigación; para continuar con la población parte del estudio; la técnica que se toma en cuenta para recolectar la información y el instrumento con el que van a ser analizados dichos datos.

El presente capítulo, se desarrolla con la principal base del análisis de indicadores determinantes de la aplicación del enfoque de género dentro de los casos de familia, tanto en la vía jurisdiccional como en mediación. Dicha actividad permitió analizar la forma en cómo los profesionales del Derecho implementan la normativa, con relación al género, a los casos que se les presenten. Para ello, en un primer paso es indispensable el ubicarse en un solo paradigma científico de tal manera que este sea la guía para realizar el proceso investigativo.

Es importante tener claro lo que un paradigma conlleva dentro de una investigación. A pesar de que varios autores que han intentado definir este término, han visto obstaculizada su tarea al dar declaraciones que no son lo bastante claras, se establece que la persona más apropiada para hacerlo es Thomas Kuhn. Se menciona que “el significado más apropiado para designar un paradigma es el de modelo o ejemplar, a pesar de que se pueda entender en otros sentidos como: ejemplo, muestra, patrón, modelo, copia” (Marín, 2007, p. 75). Esto significa que los paradigmas dentro del campo de la investigación funcionan como una guía a seguir para profundizar dentro de las hipótesis, ideas o teorías que se propongan.

Por otro lado, aún se busca el establecimiento de una concepción común para lo que son los paradigmas. El autor Marín (2007) determina que el paradigma se

considera principalmente como dos cosas: “a) Algo constituido por descubrimientos científicos universalmente reconocidos que, durante cierto tiempo, proporcionan a investigadores problemas tipo y soluciones tipo. b) Conjunto de las creencias, valores reconocidos y técnicas comunes a miembros de un grupo dado” (p. 36). Afirmaciones que, además, concuerdan con él lo que ya mencionaba Kuhn, principal referente en la temática, contribuyen a la determinación de cómo considerar y la manera en que se comportaría un paradigma dentro de la investigación.

Dicho en palabras más sencillas, en lo relacionado al área metodológica, un paradigma de investigación trabaja para responder la pregunta: “¿cómo debe proceder el investigador para acceder al conocimiento de su objeto de estudio?” (Catalán & Jarrillo, 2010, p. 166). Es decir que, en virtud de la utilización de un paradigma determinado en una investigación, se realiza un acercamiento guiado, de acuerdo a un modelo previamente probado y, por ende, preestablecido, hacia el centro y objeto del estudio.

Para un mejor acercamiento en pro de determinar cuál es el paradigma más apropiado para la presente investigación, es medular el que se tomen en cuenta los diferentes paradigmas que son aplicados en relación lo que se busque alcanzar en el estudio. Para efectos de lo mismo, de acuerdo con Gómez (2010), se establecen tres paradigmas básicos para todo investigador:

Paradigma positivista o empírico: dominante en la comunidad científica, tiene orientación prediccionista para luego comprobarla. Se basa en la experimentación apoyada por la estadística para cuantificar, verificar y medir todo, sin embargo, solo contribuyen a la ampliación de conocimientos teóricos. Busca instaurar leyes y explicaciones generales que rigen el objeto de estudio.

Paradigma interpretativo: considera a la realidad como diversa y dinámica, se dirige al significado de acciones humanadas y de la práctica social. Predomina la práctica que penetra en el mundo personal tanto de hombres como mujeres para interpretar

situaciones, qué significan para ellos. Aplica la entrevista y estudio de caso como método modelo para producir conocimiento.

Paradigma sociocrítico: su objetivo es transformar la estructura de las relaciones sociales y responder a las problemáticas generadas por estas. Dirigido por principios de conocimiento y comprensión de la realidad como praxis al unir la teoría y práctica para dirigir al conocimiento para emancipar y liberar al hombre de forma que se establezcan soluciones a partir de la autorreflexión. Predomina la práctica sin que sea fundamental ampliar el conocimiento teórico.

De estos tres paradigmas, se desprenden otros como alternativas a las visiones tradicionalistas de estos primeros. Es de allí donde tiene su génesis el paradigma crítico propositivo. Este paradigma trabaja con un punto de vista en el que el estudio de la vida social se aborda desde la dinámica del cambio social al tener en cuenta una aproximación a los hechos sociales que forman parte de las desigualdades sociales y de esa manera buscar la esencia del problema que se desarrolla a partir de la comprensión, interpretación y explicación de los fenómenos (Club Ensayos, 2014). En función a ello, se plantean las propuestas para resolver las problemáticas que han sido detectadas, en el caso de este estudio en el ámbito jurisdiccional y mediación, de manera que se transforme dicha realidad social.

Esta investigación se trabaja con un paradigma critico propositivo. En la crítica, se trata la temática desde cómo es la realidad jurídica en cuanto a la aplicación del enfoque de género en el acceso a la justicia específicamente en jueces y mediadores, y en lo referente a lo propositivo, se busca el planteamiento de índices para el diagnóstico que permita verificar una efectiva aplicación de dicho enfoque en los conflictos de familia que se resuelven tanto por vía jurisdiccional como por la vía alternativa, se toma en cuenta específicamente el caso de alimentos, tenencia y visitas. Por lo tanto, se tomó en cuenta un análisis normativo y desarrollo de la actuación social hacia su adecuada aplicación. Además, se complementa el estudio con la situación del tema identificada por parte de expertas en el campo.

En el análisis normativo se trata elementos internacionales y nacionales. En la normativa internacional cuenta con las principales normativas sobre defensa de los derechos de igualdad, género y donde se establezca el deber de los operadores de justicia y del Estado de velar por una aplicación tanto formal como material de la igualdad. Entre ellos, se identifica tratados y convenios internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” y Plataforma de Acción de Beijín. Se complementa con recomendaciones y disposiciones de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y la Relatoría Especial sobre la Violencia sobre la Mujer.

Para lo relacionado a la normativa nacional se toma en cuenta, en primer término, lo que determina la máxima normativa, es decir, la Constitución de la República. En ella, se identifica plenamente al enfoque de género como parte de los derechos de libertad, que apunta precisamente al sector público donde se encuentra la justicia. Consecuentemente, se procedió al análisis de normativa infraconstitucional donde se hallan determinantes para la búsqueda de igualdad, entre la normativa principal se encuentra el Código Orgánico de la Función Judicial; además, se tomaron en consideración normativa como el Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil para consideraciones más específicas.

En la tarea investigativa, se cuenta con enfoques que permiten determinar la naturaleza del análisis. De acuerdo con (Ruiz, 2011), el enfoque dentro de la investigación cumple con las tres características de desarrollarse como un proceso sistemático, disciplinado y controlado. Es decir, este comprende a todo el proceso en cada una de sus etapas, por lo que el investigador está a cargo de escoger correctamente el que se aplica en la investigación, de acuerdo a las metas que se propusieron para el análisis.

Es así que, dentro del trabajo investigativo, se identifican dos enfoques principales para abordar un estudio. Dichos enfoques son el cualitativo y el cuantitativo los cuales, a pesar de sus diferencias, comparten ciertas características en base a su comportamiento. Por ejemplo, ambos tienen por objetivo la observación y

evaluación de fenómenos y, a partir de ellos, se procede a establecer suposiciones o ideas que al revisarse permiten proponer nuevas e innovadores observaciones y evaluaciones (Sampieri & Baptista, 2014). No obstante, cada uno trabaja de manera distinta de acuerdo con las especificaciones que tenga la investigación a la que se le vaya a aplicar.

A pesar de dichas características compartidas, cada enfoque se apoya de una extensa gama de técnicas específicas de las cuales, se sirve para analizar los objetos de estudio. El enfoque cuantitativo trata fenómenos medibles mediante el uso de técnicas estadísticas para analizar los datos que se recojan, fundamenta sus conclusiones con uso de una rigurosa cuantificación de la recolección de sus resultados y su procesamiento, análisis e interpretación, a través del método hipotético-deductivo (Sánchez, 2019). Tradicionalmente, este enfoque, debido a su naturaleza, es el más recurrido en el área de ciencias naturales. Sin embargo, no aplica en esta investigación pues, se direcciona al análisis de fenómenos sociales jurídicos que no necesitan de una medida numérica para su análisis.

Por otro lado, al hablar del enfoque cualitativo este menciona que, a pesar de que igualmente se van a observar y evaluar fenómenos, se toma en cuenta la característica de que “no sigue un proceso claramente definido [de manera que] sus planteamientos no son tan específicos como en el enfoque cuantitativo y las preguntas de investigación no siempre se han conceptualizado ni definido por completo” (Torres citando a Sampieeri et al., 2016, p. 2). Por lo mismo, pasa a ser tarea del investigador el cursar un camino previo al meramente investigativo en el que comience por un examen que estudie el entorno social para que en el transcurso continúe en la construcción de una teoría lógica y racional del mismo.

Este último es el enfoque que se aplica en la presente investigación, es decir, el enfoque cualitativo. Se ha centrado en este debido a que la investigación se dirige al análisis de una problemática social que ha repercutido dentro del área judicial y mediación, misma que precisa ser inspeccionada. Pues, es este enfoque, específicamente dentro de la investigación jurídica el que se orienta a la descripción y comprensión de fenómenos en escenarios reales donde los seres humanos

interaccionan en función del análisis y práctica de valores que influyen en la elaboración de teorías o modelos jurídicos (Aranzamendi, 2015). De tal manera, permite cuestionar el génesis de dichos fenómenos y cómo estos repercuten en el medio en que se establece el análisis.

Para el desarrollo de este enfoque, de acuerdo con Sampieri (2014), se inicia concretamente con el planteamiento inicial del problema de investigación, continuar con la revisión de la literatura que se encuentre relacionada con el tema, sigue con la elección de las unidades de análisis o casos iniciales y la muestra de origen, prosigue con la recolección y análisis de los datos, para dar una concepción del diseño o abordaje de la investigación, se procede a elaborar el reporte de resultados. Pasos que a continuación se describirán en su desarrollo de acuerdo con la investigación en cuestión.

En cuanto al primer paso que se refiere al planteamiento inicial del problema de investigación, se tomó en cuenta la problemática que ocasiona la presencia de estereotipos y patrones de desigualdad de género en la efectiva aplicación de justicia dentro de los conflictos de familia como alimentos, tenencia y visitas, tanto vía mediación como jurisdiccional, puesto que violentan los derechos de las mujeres en relación al efectivo acceso a la justicia, la igualdad y no discriminación. En base a ello, se propusieron dos variables en la construcción del tema como lo son: enfoque de género y resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa.

Es así que, se establecieron como tareas investigativas las siguientes: identificación de los fundamentos teórico - jurídicos del enfoque de género a ser considerados en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa; diagnóstico la situación de la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa con respecto a la aplicación del enfoque de género; y, determinación de los aspectos que se tomarían en cuenta en la aplicación del enfoque de género en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa.

De esa manera, se ha direccionado la investigación para cumplir con el propósito central, además, previamente se ha establecido la justificación y viabilidad de este. Igualmente, se establecen a expertos en materia de familia y enfoque de género como el área sobre la cual, se iniciaría a estudiarse el problema para continuar con el ejercicio de mediadores y jueces, de la misma manera, que traten conflictos de familia. Se proponen en primer lugar a los expertos debido a que brindarán una mejor introducción hacia el contexto de la investigación.

Para continuar con la revisión de documentación y literatura relacionada al tema se hace una exploración, en un inicio general, para incorporar al conocimiento básico de la temática a tratar, consecuentemente, se fue utiliza documentación más específica en el área. Dicha literatura y documentación fue útil para relacionarse con conceptos claves, considerar retos que se a presentarse en el transcurso de la investigación y ampliar el panorama de las diferentes formas en las que se aborda el campo que se investiga. Además, se mejoró el entendimiento para la interpretación de los datos que se recolectaron.

Se sigue con elección de las unidades de análisis o casos iniciales y la muestra de origen de manera es así, que se tanteó los potenciales participantes en la tarea investigativa para consiguientemente delimitar quienes serían los verdaderos participantes. Entre ellos se asignaron a los jueces y juezas de la unidad de familia, mediadores que se desenvuelven en la misma área y expertos del campo. Además, se definieron conceptos claves para el estudio y se determinaron los lugares claves que se consideraran para la obtención de información de valor.

En la recolección y análisis de los datos, se prosigue con aplicación de diferentes entrevistas hacia los sujetos que ya se establecieron previamente dentro del estudio, se toma en cuenta el grupo al que pertenecían, con la utilización de cuestionarios para analizarlos consecuentemente. Después de este paso, se procede a elaborar el reporte de resultados, los mismos que son presentados en el capítulo a continuación.

La investigación es de tipo cualitativa, porque se centra en una problemática en el ámbito de aplicación del derecho para la cual, se precisa observación y practicidad. Además, se toma en cuenta el alcance de la investigación: exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos; su selección dependería de revisión de la literatura relacionada con el tema escogido (Oranday, Vázquez, & Mota, 2014). A continuación, se explica cada uno de acuerdo con el criterio del mismo autor:

El estudio exploratorio es aquel que, al momento de revisar el material bibliográfico, se detecta una carencia notoria de literatura al respecto. No se encuentran ideas concretas y se trata de temas vagamente abordados. Es posible que se deba a que el tema sea demasiado novedoso o que no existe interés por parte de la comunidad científica.

El estudio descriptivo se caracteriza porque al hacer el abordaje bibliográfico se encuentran datos de cómo es o cómo se manifiesta el fenómeno. Contiene ciertos antecedentes para fundamentar la investigación y la investigación no se parte de cero pues ya existen determinantes para la misma.

En el estudio correlacional se mide el grado de relación entre las variables que se propongan, por lo mismo es fundamental identificarlas. La bibliografía es amplia pues el tema ya ha sido abordado por otros investigadores con anterioridad, esos mismos estudios dan paso al establecimiento de la correlación.

El estudio explicativo se encausa a explicar la razón de que suceda un fenómeno y la relación entre variables. De la misma forma que en el correlacional, la literatura sobre el tema de investigación es variada. El alcance de la presente investigación es de tipo descriptivo. De hecho, este presenta una característica importante como lo es que no se manipula la información, sino que más bien, se la recoge sin afectarla. Para ello, el investigador interactúa con los participantes con herramientas como las encontradas para recolectar información que pasaría a ser interpretada.

Con respecto al método que se ha utilizado para esta investigación, desde un contexto técnico, se concibe al método como el “conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o perfeccionar los ya obtenidos” (Álvarez, 2002, p. 17). En palabras más simples, el método se refiere al camino que se cursaría para lograr una meta determinada, en este caso, el alcanzar conocimiento.

En esta investigación, se determina la utilización de métodos teóricos y prácticos. En cuanto al método teórico, se dice que “crea las condiciones para ir más allá de las características fenoménicas y superficiales de la realidad, explicar los hechos y profundizar en las relaciones esenciales y cualidades fundamentales de los procesos no observables directamente” (Quesada & Medina, 2020, p. 3). Gracias a este, se buscan posibles soluciones a problemáticas sociales que se producen al manifestarse ciertos fenómenos que alteran el entorno.

Del método teórico se desprende el deductivo, mismo que es precisamente el que se aplica en la presente investigación. El método deductivo parte desde un principio general o de una institución que se traduce en una premisa o postulado superior que, al ser sometido al razonamiento reflexión y análisis permite arribar a conclusiones concretas se aplica en la investigación de manera que, después de haberse realizado un diagnóstico normativo de la aplicación del enfoque de género dentro del acceso a la justicia, se establezcan lineamientos específicos de cómo se reconocería que efectivamente se aplica dicho enfoque, mismo que se reconoce desde instrumentos internacionales como en la Constitución de la República.

Para el efecto, como el mismo método se caracteriza, se estudiaron los determinantes estratégicos de las variables que componen al análisis. Con ello se refiere, primero, al enfoque de género, y segundo, a los conflictos transigibles del ámbito familiar, de manera que se le analizó independientemente a cada variable al establecer sus fundamentos teóricos-jurídicos y se permitió realizar un diagnóstico de cómo actúa el enfoque de género dentro de los conflictos familiares específicamente en los casos de visitas, tenencia y alimentos. De esa manera, se establecen las diferentes relaciones que se manejan entre estos, tanto en la vía

jurisdiccional como en la alternativa, para comparar finalmente cómo se desenvuelve el enfoque de género en el ámbito familiar vía jurisdiccional y vía alternativa al ayudar a determinar aspectos que se tomarían en cuenta por parte de jueces y mediadores.

En cuanto a los métodos específicos, se aplica el método exegético. Se toma este en consideración puesto que desentraña el sentido, contenido, alcance del Derecho al partir este de una norma positiva. Además, fundamenta investigaciones en las cuales existe una situación específica en vinculación directa con una norma sin importar jerarquía, temporalidad o vigencia espacial. Lo mismo que sucede con la investigación en cuestión pues, se realiza un análisis de cómo actúa el enfoque de género en la justicia en casos de familia.

Las investigaciones están basadas en modalidades. Se entiende por modalidad, dentro de este campo, a la recopilación de prácticas selectas de indagación. De ellas, se distinguen tres modalidades de investigación de acuerdo con la forma en la que se recolecta la información, de esa manera se tiene a la investigación documental, de campo y a la experimental.

La investigación documental “depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado” (Álvarez, 2002, p.32), la presente investigación no se lleva a cabo así en su totalidad, más si se ha basado en cierta medida de fuentes bibliográficas tales como: normativa legal internacional y nacional que está en vigencia, artículos científicos y libros relacionados a la temática planteada; además, se han considerado afirmaciones de las institucionales estatales. Información que ha servido para la construcción de un punto de vista real del estado del sistema de justicia.

Dentro de esta modalidad de investigación es primordial que el investigador tenga en cuenta que el objetivo no es solamente el transcribir la documentación encontrada o resumir dichos textos, sino que se trata de razonar sobre la información que se encuentren e inquirirse sobre lo que tales textos contienen a

profundidad. Es por eso, que se cumplen cuatro etapas principales: “planeación de la investigación documental, recolección y selección de la información, análisis e interpretación de la información, y redacción y presentación del trabajo de investigación” (Rizo, 2015, p.21). Ello, se detalla como se ve a continuación.

En cuanto a la planeación de la investigación documental, se sigue la línea de selección, planteamiento y delimitación del tema a investigar, como se lo ha visto. Para la recolección y selección de la información, se toman en cuenta varias lecturas de documentación relacionada al campo de trabajo que se ajustan a los parámetros del tema establecidos. En el análisis e interpretación de la información, se ha clasificado la información relevante de acuerdo con la necesidad que se creaba en la investigación. Finalmente, en la redacción y presentación del trabajo de investigación, se estructura el trabajo de manera que este tenga lógica donde se plasma un contraste entre las ideas de los diferentes autores, legislaciones nacionales e internacionales y textos consultados.

No obstante, como se mencionó anteriormente, esta modalidad de investigación no actúa sola, sino que también se trata la investigación de campo. Esta modalidad funciona de manera que, “el mismo objeto de estudio sirve de fuente de información para el investigador; por lo tanto, consiste en la observación directa y en vivo de los fenómenos, comportamiento de personas, circunstancias en que ocurren determinados hechos, etc.” (Álvarez, 2002, p. 32). Es así que, la fuente de información consta de la población y muestra seleccionada. Sin embargo, esa se ve más adelante.

Es bien reconocido que la investigación de campo es un auxiliar complementario para la investigación documental. Inclusive, comparten ciertas características en su proceso de aplicación. En la investigación de campo, se encuentran las siguientes etapas: planteamiento del problema, etapa exploratoria, construcción de los instrumentos de recolección de datos, recolección de los datos, procesamiento y análisis de los datos y redacción de los resultados (Wynarczyk, 2002). Pasos que de la misma manera que en la investigación documental se han cumplido. Se comenzó por el planteamiento del problema que ya se explicó; para continuar con

la etapa exploratoria en la que se revisaron lecturas de la temática; se sigue con la construcción de los instrumentos de recolección de datos.

Dentro de dicha fase es importante tener en cuenta que existen varias herramientas aplicables que son propios de esta modalidad de investigación como la observación, encuesta y entrevista. Sin embargo, para el presente trabajo se tiene en cuenta a la entrevista que, además, es una herramienta propia de las ciencias sociales. En las entrevistas, gracias a la relación personal que se establece con el entrevistado, “crea una atmósfera de cooperación en la que puede obtenerse información verídica” (Mejía, 2005, p. 56). Más aún cuando las preguntas que se aplicaron fueron abiertas, de esa manera el entrevistado tiene la opción de explayarse al dar su punto de vista con relación a la pregunta hecha.

2.2. Técnicas y herramientas de investigación

En este apartado se establece la técnica utilizada para la investigación, así mismo, la herramienta que de esta se deriva. Para tales efectos, es preciso determinar que se considera como técnica de investigación al “conjunto de procedimientos organizados sistemáticamente que orientan al investigador en la tarea de profundizar en el conocimiento y en el planteamiento de nuevas líneas de investigación” (Maya, 2014, p. 4). Con la aplicación de la técnica correcta, el investigador alcanza nuevo conocimiento sobre el objeto de estudio que le da a su investigación la validez y sustento necesario, además, permite que este esté cimentado en la realidad.

Para ello, se tiene en cuenta que la aplicación de las diferentes técnicas cambia de acuerdo con la temática que se investigue para aplicar la más idónea al caso. Además, el investigador toma en cuenta que estas avanzan de la mano con los avances tecnológicos, avances que apoyan la tarea investigativa de manera que esta se desenvuelva de forma más ágil y efectiva. Es así que, para la presente investigación, se ha optado por la utilización la tradicional técnica de la entrevista gracias a las características que este aporta al tener en cuenta la relación con los objetivos que se han pretendido alcanzar en el inicio de la investigación.

La técnica de la entrevista marca su relevancia debido a que gracias a esta se “garantiza la operatividad del proceso investigativo” (Universidad La Concordia, 2020, párr. 2). En primer punto, al referirse a operatividad, se relaciona con el aumento de la capacidad competitiva. Dentro del área investigativa, ello implica la obtención de la mayor cantidad de información y conocimiento posible de manera que se solventen todas y cada una de las cuestiones que se planteen alrededor de la investigación. Sin embargo, para que ello se logre de manera eficiente, se esclarece de dónde se originan la utilización de la técnica en cuestión.

Con ello en consideración, se toma en cuenta la existencia de dos tipos de entrevistas de acuerdo al criterio de la estructura: estructuradas y no estructuradas. Las entrevistas estructuradas, consideradas más formales, son aquellas en las que ya han sido fijadas de antemano las preguntas que se van a plantear a los entrevistados y se aplican con rigidez a todos ellos; por otro lado, las entrevistas no estructuradas son más informales y las preguntas surgen de acuerdo con la conversación que se lleve, de manera que el entrevistador tiene más libertad para guiar el diálogo (Mejía, 2005). Ambas contienen ventajas y desventajas con las que se juegan de acuerdo con el nivel de habilidad del investigador.

En esta investigación se aplican entrevistas de tipo estructuradas. Se denota que las preguntas que se plantearon a los sujetos participantes son previamente revisadas y elaboradas de forma sistemática y guiada por parte de la investigadora, de manera que se descubran aportes significativos. Mediante este instrumento, se receptaron criterios de expertas/os, jueces/as y mediadores/as que amplían el conocimiento en la realidad de la aplicación del enfoque de género en el ámbito familiar. Se utilizó de este tipo debido a que, si se optaba por una entrevista no estructurada, demandaba un nivel más alto de desenvolvimiento y experiencia dentro del campo investigativo, requisito que no se cumple. Por lo mismo, se caería en falencias al indagar la información que se pretendía alcanzar.

El tipo de preguntas planteadas dentro de las entrevistas fue de tipo abiertas. Ello se realiza con el objetivo de que al emplear estas preguntas permitan a los entrevistados brindar respuestas autónomas. La aplicación de preguntas abiertas

“no obliga a escoger entre un conjunto fijo de alternativas, es de respuesta libre, por eso, según la naturaleza de la pregunta y el interés de la persona, las repuestas varían mucho en cuanto a su extensión y profundidad” (Gómez, 2014, p. 141). Dichas características facilitan mucho el posterior análisis de las respuestas que se den, de manera que se produzca información espontánea sobre el tema y que las respuestas de los entrevistados sean amplias en contenido.

De la misma manera, se encuentra otra clasificación importante que es de acuerdo al espacio en que se realice la entrevista. Entre ellas se encuentran: entrevistas presenciales, telefónicas o por internet. En la entrevista presencial tanto el entrevistador como el entrevistado contactan personalmente en el mismo espacio físico y se necesita de un previo contacto para concretar el encuentro; en la entrevista telefónica el encuentro sucede mediante llamadas por teléfono y se profundiza con el siguiente tipo que es la entrevista por internet; en ella, se encuentra la ventaja de que no tiene costes y permite conectar entre distintos ámbitos geográficos (Coruña, s/f). Respecto de esta clasificación, se utilizaron dos tipos: vía internet y de manera presencial.

Las entrevistas presenciales se las realizan con la totalidad de los/las mediadores/as y los/las jueces/zas que trabajan la materia familia tanto en el Consejo de la Judicatura del Cantón Ambato como en los diferentes centros de mediación del mismo cantón que han sido aprobados por el Pleno y por la Dirección General del Consejo de la Judicatura con corte al 11 de noviembre de 2022, a los que se tuvo acceso gracias a su apertura y la cercanía geográfica bajo la que se los encontró. Sin embargo, en el caso de los expertos, por las agendas ocupadas y la lejanía geográfica en la que se encontraban, la vía más ideal fue mediante comunicación vía internet, para lo cual, la entrevista se fijó previamente con cada uno de los participantes.

2.3. Población y muestra

En lo concerniente a la población que se utilizó para el desarrollo del presente trabajo, se ha determinado que los más apropiados para la misma se dividirán en

tres grupos básicos: primero, personas expertas en el área de familia y género; segundo, jueces y juezas que se desenvuelvan en materia de familia; tercero, mediadores que trabajen en el mismo campo. Las declaraciones que aportan esta población ayudan a ahondar en el conocimiento y entendimiento acerca del enfoque de género en la resolución de conflictos de familia en ambas vías: mediación y jurisdiccional.

Para el muestreo se utiliza el tipo no-probabilístico o muestreo de modelos. Es decir, la muestra se escoge de manera arbitraria y se da en base a supuestos generales sobre la distribución de las variables en la población (Pimienta, 2000). Por lo tanto, los participantes fueron escogidos bajo el propio criterio de la investigadora, para lo cual, se tomaron en cuenta a integrantes considerados como idóneos para la investigación. Con tal finalidad, se tuvieron en cuenta ciertos aspectos como lo son: tiempo que han ejercido en el campo del derecho tanto en mediación como en el jurisdiccional, la relevancia que tiene su actuación dentro de la materia de familia y enfoque de género, además, se tomaron en cuenta recomendaciones a los que los primeros entrevistados derivaron.

Es así como, se estima la colaboración de 4 personas expertas en conocimiento de enfoque de género en conflictos familiares, 4 jueces del área familiar y 4 medidores del mismo campo. Dichos profesionales, colaboran en la investigación al dar respuesta a las interrogantes planteadas en el cuestionario que se ha preparado previo a la entrevista de acuerdo con la temática de estudio, de manera que se determine cuál es la situación de la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa con respecto a la aplicación del enfoque de género.

Cuadro 1. Jueces y juezas en materia de familia

Conformación de la muestra - Jueces y juezas	**Nombres y apellidos**	**Lugar de trabajo**
Jueces y juezas en materia de familia del Complejo Judicial del Cantón Ambato	• Jorge Enrique Arcos Morales • Germánico Bolívar Layedra Luna • José Gabriel Barragán García • Ximena Herdoiza Molina	Unidad de Familia del Complejo Judicial del Cantón Ambato

Fuente: elaboración propia

Cuadro 2. Mediadores en materia de familia

Conformación de la muestra - Mediadores	**Nombres y apellidos**	**Lugar de trabajo**
Mediadores avalados que trabajan en el área de familia	• Fabian Ismael Ponce Villacís • Ángel Javier Hernández Núñez • Ángelo Paúl Vélez Brito • José Elías Vasco Freire	• Centro de Mediación especializada en gestión de acuerdo “CEGA” • Centro de Arbitraje y Mediación de la CCCA, Cámara de Industrias de Tungurahua • Centro de Mediación y Resolución de Conflictos Ambato • VASCO Estudio Jurídico

Fuente: elaboración propia

Cuadro 3. Expertas en enfoque de género y materia de familia

Conformación de la muestra - Expertos	**Nombres y apellidos**	**Lugar de trabajo**
Expertas en enfoque de género en el ámbito jurisdiccional y alternativo	• Olivia Cortes Bonilla • Ruth Elizabeth García Alarcón • Gabriela Bermeo Valencia • Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua	• PUCE-Quito • PUCE-Quito • Libre ejercicio • Dirección de Fundación Diacronía Repensemos lo Político

Fuente: elaboración propia

Una vez estipulados los fundamentos teórico-jurídicos de la aplicación del enfoque de género en los conflictos del área familiar, se procedió al diagnóstico de la

situación de la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa con respecto a la aplicación del enfoque de género. De esto, se derivó a la determinación de los aspectos que serían tomados en cuenta en la aplicación del enfoque de género en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa. Con todo ello, fue posible alcanzar el objetivo general de analizar el enfoque de género en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa.

En los fundamentos teóricos-jurídicos para la aplicación del enfoque de género, se toman en cuenta elementos doctrinarios, normativa nacional y normativa internacional, además, los criterios de autoras que han estudiado profundamente el papel del género en el Derecho. De dichos elementos, se extrajeron los postulados que más aportaban a la temática en cuestión, de manera que contribuyesen a la fundamentación de la tarea socio-jurídica de defensa del derecho a la igualdad y no discriminación.

En el diagnóstico de la situación de la resolución de conflictos transigibles, en el ámbito familiar vía jurisdiccional; y, alternativa con respecto a la aplicación del enfoque de género, se hace un estudio diferente para cada vía al aplicar la entrevista a ambos. En la vía jurisdiccional, se entrevistó a los jueces de la unidad de familia, niñez y adolescencia del cantón Ambato para precisar cómo se aplicaba el enfoque de género o si no se lo hacía. De igual manera, en el ámbito de la mediación, se entrevistaron a mediadores certificados del cantón Ambato con los mismos criterios mencionados.

Tales tareas, después de haber sido cumplidas, permiten identificar los aspectos a ser tomados en cuenta para la aplicación del enfoque de género en el ámbito familiar tanto en vía jurisdiccional y alternativa. Es decir, se tomaron en cuenta criterios normativos y doctrinarios que, contrastados con la situación actual palpada en tanto en la vía jurisdiccional y alternativa, contribuyeron para determinar particularidad que han sido ignoradas y otras que faltan por tomar en cuenta desde el campo legislativo del país.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En este capítulo, se presentan los resultados de la aplicación de entrevistas a los grupos precisados en el capítulo segundo, es decir, expertas, jueces/zas y mediadores quienes colaboraron en el proceso investigativo. Mismos que, dado sus altos conocimientos y experiencia en el área tanto de familia como en enfoque de género en el campo de justicia vía jurisdiccional y mediación, aportaron en el mismo. Consecuentemente, se presenta su análisis en base a dichos resultados.

3.1. Presentación de resultados

A continuación, se exponen las entrevistas aplicadas por grupo, previamente se dan a conocer las preguntas formuladas.

Cuadro 4. Preguntas para entrevistas a jueces/az

Número de pregunta	Pregunta
1	¿Considera que en las sentencias en temas de familia se debe aplicar el enfoque de género?
2	¿Cómo definiría usted el juzgar con enfoque de género?
3	¿Qué aspectos específicos considera usted se deben tomar en cuenta para una adecuada observancia del enfoque de género en la resolución de conflictos por tenencia, visitas y alimentos?
4	¿Considera usted importante tomar en cuenta el tema de los roles y estereotipos de género al momento de emitir una sentencia judicial?
5	¿Es posible pasar por alto el principio de estricto derecho en controversias de tenencia, visitas y alimentos para detectar situaciones de asimetría que tengan impactos por razones de género?
6	¿Al momento de emitir una sentencia usted, verifica que las normas jurídicas aplicables a los casos de tenencia, visitas y alimentos que sirven de sustento para su decisión sean respetuosas del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación?
7	¿De su experiencia considera usted que, dentro de los fundamentos de hecho de las demandas y contestaciones, se puede apreciar la enunciación de roles y estereotipos?
8	¿Considera usted, importante en sus sentencias incorporar el uso de un lenguaje no sexista?
9	¿Considera usted, que dentro de la legislación de familia existen normas que se basan en roles y estereotipos?
10	¿De qué manera cuida usted en sus sentencias el enfoque de género?
11	¿Cuáles considera usted, constituyen dificultades para la aplicación del enfoque de género en la resolución de los conflictos en el ámbito jurídico de familia relacionados a visitas, alimentos y tenencia?

Fuente: elaboración propia.

Cuadro 5. Cuadro resumen de entrevista a jueces/az

Pregunta	Jorge Enrique Arcos Morales	Germánico Bolívar Layedra Luna	José Gabriel Barragán García	Ximena Herdoiza Molina	Análisis pregunta
P. 1	A partir de la vigencia de la Constitución del 2008, existen principios que ayudan a desarrollar derechos como presupuestos de optimización de la ley para una eficiencia y eficacia a la administración de justicia. La pregunta se traduce a que en las sentencias en materia de familia se aplicaría el enfoque de género para ello, nuestra ley de la materia establece principios rectores en los artículos 226 del CONA que no necesariamente están dirigidos en un enfoque de género. Por el contrario, depende del trámite, pues se tiene a las personas más vulnerables en la relación jurídica, que en la mayoría de casos vienen a constituirse niños, niñas y adolescentes; en cuanto a los procesos de divorcio, el trámite obedece a un debido proceso y, obviamente, su resolución tiene como	Sí, el enfoque de género es trasversal a cualquier resolución judicial, no sólo en familia.	Sí	Bueno, los jueces están obligados a resolver en base a la prueba aportada y las fundamentaciones jurídicas dispuestas en las audiencias y en el proceso. No necesariamente se tiene que aplicar el tema de género en porque lo que se trabaja es en función de los niños o de las partes, sin mencionar el género que ya está implícito dentro de la ley misma y las resoluciones.	Mientras que el primer y cuarto entrevistado no le dan mayor relevancia a la aplicación de un enfoque de género debido a que mayormente se aplican los principios rectores encontrados en el artículo 226 del CONNA. Se identifica más que análisis contextual, un análisis desde la perspectiva taxativa de la norma. El segundo y cuarto entrevistado recalcan la importancia de la aplicación del enfoque de género que no solamente sería considerado en una materia en específico, sino que, al ayudar a la construcción de igualdad, aplicaría hacia todas las áreas del derecho.

	antecedente los elementos probatorios evacuados pertinentemente en audiencia. En tal virtud, este presupuesto del enfoque de género no tendría mayor relevancia.				
P. 2	Involucraría más bien faltar a un principio de imparcialidad y este principio de imparcialidad garantiza una tutela efectiva en un contexto de hacer efectivos los postulados de la justicia, de que, si bien es cierto la Constitución de la República determina a los grupos de atención prioritaria como mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, pero es en este contexto, más no en el contexto de género.	Lo definiría como eliminar de la resolución cualquier tipo de estereotipo que incida negativamente en el juzgador para que dicte una resolución de carácter discriminatorio en contra de la mujer.	El juzgar con enfoque de género no solamente es diferenciar entre hombres y mujeres sino reconocer las características propias de las mujeres y los derechos a serles reconocidos por el simple hecho de ser mujeres.	Sujetar las actuaciones en base a la mujer, pero aquí se tiene que sujetar más bien a lo que menciona la ley al respecto de lo que se juzga.	El primer y cuarto entrevistado tienen conocimiento de sobre este enfoque, más no lo consideran como herramienta ideal pues, se juzga de acuerdo a la ley expresa; además, de que comprometería el principio de imparcialidad que rige el actuar judicial. Mientras que el segundo y cuarto entrevistado profundizan en la acción del enfoque en la actuación judicial pues, este no solamente se refiere a distinguir las singularidades de hombre y mujeres, sino que verdaderamente se identifique el papel de la mujer dentro del contexto en el que se desarrolle el caso.
P. 3	Antes que el enfoque de género, se aplica el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en este se toma en cuenta la corresponsabilidad materna y paterna, a partir de la Convención por los derechos del niño en cuanto al cuidado, tenencia y visitas, más	La igualdad de derechos entre padres e hijos, así como también la corresponsabilidad parental establecida en el artículo 100.	Los aspectos a apreciarse van desde el punto de vista de la vulnerabilidad que irradia y se reflejada en los hijos, sujetos protegidos como tal y, obviamente, este enfoque no	La tendencia actual es no tomar a la mujer como tal para la resolución, sino tiene que ser un enfoque sistémico, se toma en cuenta a toda la familia y sin beneficiar ni a la madre por ser mujer, ni por ser la madre, sino beneficiar, en este caso, que se trabaja con asuntos de niños y	El primer y cuarto entrevistado mencionan que más allá del enfoque de género aplican otros principios constituidos en normativa nacional e internacional al considerar la aplicación del enfoque de género como un beneficio que dirigido a la mujer dentro del proceso por lo que tiende a no tomárselo en cuenta para las resoluciones. Mientras

	bien está dirigido a hacer efectivo el interés superior de niñas, niños y adolescentes consagrados en el artículo 11 y 60 del CONNA, 44 y 45 de la Constitución y en el artículo 291 del CONNA que señala que para atender este pedido puntualmente de tenencia, es obligatorio el escuchar al niño, niña o adolescente.		se deslinda del enfoque de género de adolescentes y niñas inmiscuidas en esto para apreciar las especiales características de cada caso.	adolescentes, ver el interés superior del niño.	que el segundo y tercer entrevistado consideran la visibilización de los derechos que de padres e hijos al considerar la corresponsabilidad parental y la aplicación del enfoque para igualdad entre hombres y mujeres.
P. 4	No, como ya se dejó expuesto, se ciñe más bien a un debido proceso, a la tutela efectiva, a la seguridad jurídica y obviamente a los principios rectores que rigen la materia.	Es fundamental y necesario eliminar todos los estereotipos que afectan al juzgador en su resolución final. Si juzgadores se toma en cuenta estereotipos de género o no se tiene en cuenta el enfoque de género se llega a una sentencia errada que afecta a la mujer especialmente. Estos estereotipos provienen del machismo, de aspectos que forman parte del juzgador, y cuando esto ocurre, justamente el juzgador tiene la capacidad de eliminar estos estereotipos propios	Sí, siempre es necesario porque los conflictos que se presentan en familia son de situaciones diversas y diferentes, por lo que cada conflicto se evalúa con enfoque de género desde una perspectiva general, pero siempre basado en las diferencias propias de cada género.	No.	En el primer y segundo entrevistado consideran innecesaria la identificación de roles o estereotipos de género. Mientras que el segundo y tercer entrevistado mantienen que para eliminar vulneraciones de derechos con base al género es preciso primero saber identificar cuándo se da su causa, es decir, los roles y estereotipos.

		para que eso no se plasmen en una resolución judicial.			
P. 5	Primero, se haría una diferenciación entre normas válidas y normas vigentes. Este presupuesto de normas válidas y normas vigentes vinculado al derecho a la seguridad jurídica, se habla de normas claras, previas, entre otros presupuestos, de tal suerte que no es posible decir que existe una norma o ley que no sea constitucional porque si ya existe una norma válida, se entiende que es constitucional y ahí se toma en cuenta el principio pro-legislatore que determina que esta norma está legitimada porque ha sido creada en observancia a los presupuestos constitucionales. De tal suerte que, si el juzgador al conocer un proceso verifica que existe una norma que atente a los derechos de alguna de las partes, tiene que seguir el trámite o presentar la acción constitucional de consulta	Es importante para el juzgador para detectar cualquier situación de asimetría que impacte por razones de género porque eso influyen negativamente en el juzgador. Como se manifestó anteriormente, es necesario actuar con rectitud y actuar con rectitud es eliminar cualquier situación que afecte a la mujer por el hecho de ser mujer, detectar justamente esa igualdad a ser reconocida a la mujer en la sociedad y cambiar las resoluciones judiciales porque no sería posible que por tener un estereotipo se pase por alto estas asimetrías que se dan incluso entre sujetos procesales, abogados y el juez.	No es posible pasar por alto por seguridad jurídica, hay que recordar que la seguridad jurídica son normas claras, previas y preestablecidas que se respeta. Sin embargo, se introduce otro principio que sume a esta seguridad jurídica y que aporte a una resolución efectiva y eficaz de la problemática.	Si el juez tiene alguna duda al respecto se vale de los informes sociales, informes psicológicos, siempre en el marco del interés del niño y la familia. El padre argumenta que el dinero va a ser utilizado en algo ajeno al niño, sin embargo, las pensiones alimenticias no son cantidades extremas como para hacer un mal uso de la misma, y si el niño está sano, vivo, asiste a clases, es porque lógicamente la madre cumple con suministrar lo que el niño necesita para vivir.	El primer y cuarto entrevistado mencionan que por respeto a la normativa tanto válidas como vigentes, el supuesto de que se sobrepase algo que no se encuentre dentro del debido proceso, llevaría a faltar a la seguridad jurídica reconocida constitucionalmente. El juez se vale de las pruebas y argumentaciones de las partes y peritos, son esos elementos los que aportan el conocimiento necesario para aclarar todas las dudas, complementado por testimonios y pruebas visuales de cómo se trate a los menores involucrados. Por su parte, el segundo y tercer entrevistado consideran impropio el pasar por alto lo que menciona la ley, sin embargo, existen principios que aportan a la seguridad jurídica y permiten al juzgador adentrarse en el caso de forma integral para analizarlo sin sesgos en los ámbitos que se presenten.

	de norma a la Corte Constitucional y no es posible que el juez per se, determine si es constitucional o inconstitucional una norma que forma parte del ordenamiento jurídico.				
P. 6	Por supuesto, ese es un principio general de igualdad formal y material de la ley, no únicamente está amparada en la constitución sino en los convenios y tratados internacionales que, a partir del presupuesto o principio de convencionalidad está vigente tanto en la Constitución como en la norma infraconstitucional.	Sí, porque el derecho a la igualdad es uno de los principios de aplicación de los derechos. Es decir, que se ve como principio y como derecho, desde las dos dimensiones por lo que tiene que estar presente en todo momento de tal manera que representa en un proceso judicial, de alguna manera, una vulneración de este principio, el juzgador tiene la tarea de tomar las medidas necesarias para garantizar la vigencia de este derecho.	Sin duda.	Sí, es obligación del juzgador.	De forma unánime, se considera que el trabajo del juzgador es aplicar la legislación, y el trabajo de esta legislación es que promueva los derechos, es por ello que obedecen a normativa internacional de derechos busca en cada actuar alcanzar la igualdad de los sujetos de derechos por lo que los jueces verifican que su correcta aplicación.
P. 7	Nunca ha observado esos presupuestos.	Muchísimos estereotipos, han existido casos en cuales han dicho que la pensión alimenticia sirve para que la mujer se pinte las uñas, para	Sí, pasa a menudo, es propio de un tema cultural como ya lo he mencionado.	Sí, pero la gente asume sus roles al respecto y yo, de acuerdo a la experiencia, veo que es menos. Las partes han entendido, en el caso del padre, que es una obligación el suministrar alimentos para	El primer juzgador menciona no haber observado estereotipos de género en demandas o contestaciones que se le hagan notorios. Mientras que los otros mencionan que son comunes, a pesar de ser ignorados y se

		la peluquería, más no para el niño. En los fundamentos de hecho se aprecia este tipo de estereotipos.		su hijo, y la madre, asumido que es su obligación asumir su rol de brindar ayuda y la atención que el niño necesita.	recalca que incluso los juzgadores conservan rastros de dichos postulados.
P. 8	No ha habido la necesidad, pero es un presupuesto necesario que los abogados y usuarios al plantear sus acciones obviamente tienen que usar un lenguaje que no determine presupuestos de afectación que lleguen a ubicarse en escenarios despectivos o discriminatorios.	Sí, es fundamental porque el lenguaje sexista proviene también de pensamientos sexistas por parte del juzgador. Si un juzgador tiene pensamientos sexistas los plasma en su resolución; en cambio, cuando no los tiene, estarán ausentes. Se utiliza un lenguaje adecuado, que respete los derechos de mujeres, hombres y todas las personas.	Es fundamental.	Claro que sí, es básico.	Todos los entrevistados consideran el uso de un lenguaje adecuado como básico principalmente como parte del respeto. Se resalta que el usar un lenguaje fuera de los estándares discriminatorios es fundamental dentro de las actuaciones judiciales.
P. 9	No, no se ha detectado.	En materia de familia son muy limitadas. En el ámbito internacional se encuentran más fuentes que hablan de ello, pero en el ámbito local faltaría implementar normas, que, justamente permitan garantizar de mejor manera sentencias y resoluciones con enfoque de género. Se entiende como enfoque de género a	Existen Por supuesto, requieren actualizarse.	Sí aún todavía hay. Recientemente, se emitió una sentencia de la Corte Constitucional sobre la tenencia de los hijos en la que anteriormente se determinaba que los hijos tenían que estar necesariamente con su madre de acuerdo a su edad. Sin embargo, ya se ha superado y los jueces aclaran que se tiene que emitir sentencias y resoluciones en base a las normas aplicadas y se	El primer entrevistado considera no haber referentes de estereotipos y roles de género en la normativa. Por su parte, los otros tres participantes, mencionan que aún existen normas propias del derecho de familia como tal que provienen del derecho civil y la antigüedad y falta de actualización que presenta la rama del derecho civil afecta el derecho de familia. Aunque también se ve reflejado el trabajo de la justicia por sobrepasar dichos menoscabos.

		que cuando la resolución judicial se dicta, si se detecta una situación de desigualdad o asimetría, a través de la resolución quede eliminada.		consideran los derechos internacionales protectores de niños y de niñas.	
P. 10	En materia de familia se vela por la vigencia de los derechos, de los principios que parten de los convenios y tratados internacionales, de la Constitución y norma infraconstitucional y no recuerdo que haya habido algún tipo de antinomia que afecte o sea discriminatorio en contextos de género.	En primer lugar, desde el punto de vista personal, desde la forma de pensar. El hecho de considerar a la mujer con iguales derechos y oportunidades que el hombre. Cuando un juzgador tiene eso y no tiene estereotipos como el machismo, es el punto de partida para que en las resoluciones estén ausentes de este tipo de situaciones. Segundo, desde el punto de vista jurídico, al cumplirse con los principios constitucionales: Igualdad y no discriminación, del derecho a la imagen de la mujer, al buen nombre de todas las personas, al libre desarrollo de las personas, a la	Se lo hace al observar los instrumentos nacionales, la Constitución y el bloque de constitucionalidad relacionados al tema.	Considero y se lo hace sin muchas consideraciones al género porque también implicaría que, como jueces, existan elementos sexistas al determinar que se le da la tenencia a la madre porque es madre o porque es mujer y que se le priva al padre de ello. Entonces, no creo que jueces ocupen términos sexistas o determinar estas circunstancias por el hecho de ser mujer o por el hecho de ser varón o por ser niño o por ser niña, sino más bien considerar que las sentencias y resoluciones vayan en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, de la madre, del padre y básicamente en beneficio de la familia.	El primer y segundo entrevistado manifiestan que Más que una apreciación al género dentro de los casos, se ha pretendido identificar los elementos jurídicos que sean más beneficiosos, no sólo para uno u otro, sino para todos los miembros de la familia en general. Mientras que el segundo y tercer entrevistado mencionan que enfoque de género se cuida desde un tema personal pues es desde la formación en valores y autónoma que los juzgadores tienen que comienza la concientización y consecuente sensibilización hacia la temática. Sin embargo, el aspecto jurídico es el que manda en su mayor parte dentro del derecho. Es así, que se llega efectivamente a derribar barreras que se cimenten en base al género.

		dignidad como tal, entre otros.			
P. 11	No se ha detectado, insisto, como principios rectores que rigen esta materia pienso que han sido el escenario adecuado para hacer efectivos los postulados de la justicia. Obviamente, se precautela la integridad emocional y física de niños, niñas y adolescentes.	La principal dificultad para la aplicación del enfoque de género proviene desde el ámbito de formación que tiene un juzgador porque si ya se han desarrollado estos estereotipos, se va a tener la dificultad que en las resoluciones dictadas se van a ver afectadas por ellos. Lo que yo veo ahí es que hay que partir de una forma de pensar, de una forma de ser y cómo piensa esa persona desde hace muchos años, cuando está ausente una formación con enfoque de género en el juzgador dificulta justamente su aplicación en las sentencias.	Primero, el aporte que parte del principio dispositivo que realizan las partes que es en base a lo que se tiene que resolver y, segundo, la falta de actualización de varias normas vigentes.	Hay barreras en la misma ley, pese que se ha iniciado un cambio. Por ejemplo, cuando el padre solicita pensión alimenticia contra la madre, se analiza: qué pasó, por qué es el papá el que pide si normalmente es la mamá. Es ahí cuando hay un poco de recelo y se pide que se justifique por qué pide el padre, se determina que ese padre es quién tiene la custodia de los hijos. Por experiencia y por el tiempo que laboro aquí, antes era muy raro porque los padres usualmente no se hacen cargo de los hijos, siempre es la madre. Incluso, la madre se siente sorprendida al pedirle la pensión alimenticia pues, ella es la mujer que gana menos.	El primer entrevistado menciona que los postulados de justicia se protegen por normativa y principios existentes y estos lo han hecho con total efectividad. Por otra parte, el segundo, tercer y cuarto entrevistado concuerdan en que hay dos barreras persistentes: pruebas y normas. En cuanto a las pruebas y argumentos que es en base a lo que el juzgador resuelve, son las que se tratarían de tomar en cuenta el género, al momento de analizarlas y establecerlas dentro de la situación del conflicto. En las normas, su falta de actualización a la realidad social hace que no se protejan de integralmente las nuevas problemáticas que se detecten junto con la formación del juzgador.

Fuente: elaboración propia

Análisis de los resultados en grupo de jueces/zas

Las respuestas que se obtuvieron contienen criterios divididos acerca del enfoque de género. La mitad de los participantes, conformada por juzgadores entre un rango de edad de 35 a 40 años, se inclina positivamente hacia la aplicación del enfoque de género en la resolución de conflictos de familia, de hecho, se aboga por la transversalidad de esta herramienta a toda sentencia. Esta mitad argumenta que tanto la normativa actual, derivada de legislaciones antiguas hace que se perpetúen roles y estereotipos de género que antes eran ignorados, como la academia con la que fue formado y continúa cada juzgador, representan dificultades prevalentes para alcanzar la igualdad.

En cuanto a la otra mitad de juzgadores participantes, conformada por personas de entre 50 a 63 años, no ven al enfoque de género como una herramienta verdaderamente útil. Consideran que los principios que se encuentran establecidos en la Constitución constituyen preceptos suficientes para asegurar un efectivo acceso a la justicia, se ignora que también el enfoque de género es considerado dentro de esta, con especial interés en el área pública. Además, se rigen a una aplicación taxativa de la norma para resolver, sin profundizar e identificar el contexto de cada caso, más que con las obligaciones que la ley les manda.

Cuadro 6. Preguntas para entrevistas a mediadores/as

Número de pregunta	Pregunta
1	¿Considera que en los acuerdos en temas de familia se debe aplicar el enfoque de género?
2	¿Cómo definiría usted el aplicar con enfoque de género?
3	¿Qué aspectos específicos considera usted se deben tomar en cuenta para una adecuada observancia del enfoque de género en la resolución de conflictos por tenencia, visitas y alimentos?
4	¿Considera usted importante tomar en cuenta el tema de los roles y estereotipos de género al momento de establecer los acuerdos en mediación?
5	¿Es posible pasar por alto el principio de estricto derecho en controversias de tenencia, visitas y alimentos para detectar situaciones de asimetría que tengan impactos por razones de género?
6	¿Al momento de realizar los acuerdos usted, verifica que las normas jurídicas aplicables a los casos de tenencia, visitas y alimentos que sirven de sustento para los mismos sean respetuosas del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación?
7	¿De su experiencia considera usted que, dentro de los fundamentos de hecho de las solicitudes y contestaciones, se puede apreciar la enunciación de roles y estereotipos?
8	¿Considera usted, importante en los acuerdos de mediación incorporar el uso de un lenguaje no sexista?
9	¿Considera usted, que dentro de la legislación de familia existen normas que se basan en roles y estereotipos?
10	¿De qué manera cuida usted en los acuerdos de mediación el enfoque de género?
11	¿Cuáles considera usted, constituyen dificultades para la aplicación del enfoque de género en la resolución de los conflictos en el ámbito jurídico de familia relacionados a visitas, alimentos y tenencia?

Fuente: elaboración propia

Cuadro 7. Entrevistas a mediadores/as

Pregunta	Fabian Ismael Ponce Villacís	Ángel Javier Hernández Núñez	Ángelo Paúl Vélez Brito	José Elías Vasco Freire	Análisis pregunta
P. 1	No.	Depende el problema, los acuerdos en mediación se generan en base a conflictos, por lo tanto, si son conflictos que tienen como origen, que casi no suele haber, alguna discrepancia o conflicto de género, obviamente. Pero si son cuestiones estrictamente de familia, alimentos y que no tienen que ver estrictamente el género, no. Es decir, depende si el origen, la causa o el conflicto tienen un trasfondo de género, obviamente, sino no. No es cuestión que se aplique o no, depende del origen.	Sí	Totalmente, se aplica por la unión familiar, el lazo que existe y que los hijos estén de por medio en el vínculo que existió en su momento.	El primer entrevistado menciona que no se considera al enfoque de género. Mientras que los demás entrevistados reconocen la importancia del enfoque en relación al contexto en que se desarrollan los conflictos y las implicaciones específicas que tienen cada uno al tratar con el órgano fundamental social como lo es la familia.
P. 2	Fuera de la situación de género, siempre el acuerdo va en función de un beneficio mutuo. En materia de familia lo que más se da es situaciones con menores. Se ha llegado a acuerdos de familia de mutuo respeto, por ejemplo, entre hermanos con problemas respecto a herencias. Fuera de un enfoque de género, la situación va más enfocada al beneficio mutuo. Indistintamente del género que tenga la persona, se va el acuerdo al beneficio	Que se consideren ciertas diversidades a ciertos esquemas estatus quo que se han establecido. Considerar las tendencias de autoconcepciones que se den en los integrantes de un círculo de familia.	Desde mi perspectiva, específicamente al hablar de mediación, el enfoque de género se aplica desde el momento de invitar a las partes a una audiencia de mediación y, ya instalada la	La aplicación con un poco más de socialización del tema dirigida a esos grupos familiares donde mantienen conflicto temas de niñez, familia, de disolver un matrimonio o un régimen alimenticio o visitas.	El primer entrevistado declara que no es necesario tomar en cuenta el género en los acuerdos de mediación pues dentro de este método lo que se pretende es apelar a la voluntariedad de las partes para llegar al acuerdo más que obligarla. Por su parte, los otros mencionan que posicionar a las partes en igualdad de oportunidades para defenderse y actuar dentro de la mediación es a lo que se dirige el enfoque

	mutuo, aquí es un ganar-ganar. No se le fuerza a la mujer de manera que la responsabilidad vaya dirigida a todos.		audiencia, ofrecer a las partes igualdad de armas, más aún si se considera el tema de género, es decir, dar las herramientas necesarias a las partes para que exista cierta igualdad y que esa paridad se vea establecida al momento de firmar un acta de mediación.		de género, de tal manera que cada interviniente exponga su punto de vista y pretensión dentro de la construcción de los acuerdos de forma libre y segura.
P. 3	De acuerdo a la nueva normativa que existe, por ejemplo, en tenencia la preferencia la tenía la madre fuera de cualquier situación, indiscutiblemente, ante un mediador o juez siempre se resolvía hacia la madre, ahora existe la obligación de manifestar primero con quien va a mantenerse la tenencia. Entonces, en este momento, y en los casos que habidos durante estos meses se ha mantenido que la madre va a ser quien mantenga al menor porque hubo un caso muy específico en el que la madre le dio la tenencia al padre del menor porque ella había formado un nuevo hogar y lamentablemente, por situaciones	Que exista una paridad. Por ejemplo, casi siempre se ha tendido a propósito de una "ventaja" que suele tener la madre con respecto al padre por su condición de mujer en el cuidado de menores. Sin embargo, hay paridad también en ese punto porque no solo es una tendencia que favorece a uno u otro género sino a un equilibrio y por ese lado se entendería.	Hay que precisar que los mediadores están para salvaguardar derechos de terceros, y en este caso en específico de los menores, bien representados por su padre o por su madre pero que al no encontrarse directamente en la audiencia los mediadores tratan que no se vulneren estos	Primeramente, se enfocaría a la madurez de grupo familiar, a la seguridad hacia los padres y madres al ser un acto voluntario, sin presión de ninguna naturaleza. Tomar en cuenta la responsabilidad del mediador y ver el interés superior del niño por encima de todas las cosas.	El primer entrevistado asegura el reconocimiento del estado patriarcal sobre el que se regía la figura de la tenencia donde la preferencia se la daba a la madre. Indudablemente, la Corte Constitucional con su más actual resolución reconoce la existencia de dichos menoscabos al derecho de igualdad por lo que se ha manifestado que tanto a jueces como mediadores que se tiene en igual consideración a ambos progenitores. Mientras que el resto de entrevistados dicen que el primer paso para aplicar en enfoque de género está en la contextualización de la situación en la que se

	ajenas a ella, el menor no se sentía bien entonces ella decidió directamente ceder la tenencia de su hijo. Obviamente, con los derechos que le asisten: pago de pensión alimenticia y visitas, a lo que el padre del menor manifestó que no quería la situación de los alimentos, pero es un derecho del menor, no del adulto. Entonces, en este momento se trabaja así, para resolver primero se determina quien va a mantener la tenencia del menor, se les recuerda que ahora también la solicita el padre sin tanto papeleo, se toma en cuenta la edad del menor y el sexo del mismo.		derechos al hablar de tenencia, visitas y alimentos, es decir, de su situación legal. En el enfoque de género en específico, lo que se precautela es que las partes, y en especial las mujeres, que son las que en un mayor porcentaje representan a los menores, sean informadas en derecho adecuadamente para que sepan en base a qué se hacen los acuerdos de los hijos y que estos no vulneren derechos. Por ejemplo, en base a qué se fijan los alimentos, sus mínimos; en tenencia, informar la amplitud de derechos. El enfoque daría		encuentra la familia que es parte del conflicto. Después de establecerse dicho aspecto, es el mediador quien tiene la tarea de identificar las medidas normativas más apropiadas para guiar el acuerdo en función del enfoque de género, interés superior del niño y principios aplicables.

			igualdad al firmar el acta de mediación.		
P. 4	La verdad no porque no hay miramiento sobre eso en el ámbito de mediación, al ser un ente imparcial, se mantiene una equidad fuera de quién sea qué función tenga o quién haya hecho la solicitud, entonces como centro de mediación no hay un clasismo o algún tipo de enfoque hacia un hombre o una mujer, sino se trata de manera general.	Claramente sí, y de hecho se lo hace. Se hace una auscultación o el ejercicio de una visión panorámica mucho más amplia para que se tomen en cuenta estrictamente las parejas porque, otra vez, la mayoría de conflictos suelen darse en un seno de familia y las parejas y posiciones que tienen de ventajas o de dominio de unos para con otros y obviamente, que se vea una relación más equitativa o un enfoque de "ponerse en los zapatos del otro".	No lo veo trascendental, sino que esos son paradigmas que de poco hay que romper y en mediación más aún al no ser algo "tan cuadrado" si se rompen esos roles y paradigmas que en su momento se han establecido en base al género.	Siempre va a ser necesario tener en consideración cuáles son los ámbitos en los que se desenvuelven los padres para que, equitativamente, se mantenga una visita acorde a las necesidades del niño y de los padres, además, considerar la libertad de ellos en visitar a sus hijos.	El primer entrevistado no aplica el enfoque de género pues, se ve regido por el principio de imparcialidad. El tercer entrevistado afirma que no es determinante, pero sí hay que romper esos paradigmas. Por otra parte, los otros entrevistados validan la trascendencia de roles y estereotipos de género al extender la visión de los casos concretos, es decir, se amplía el punto de vista sobre el cómo se desarrollan los conflictos para identificar asimetrías por razones de género que es justamente el objetivo del enfoque que se trabaja.
P. 5	Sí, en realidad como mediación tiene la facultad de obviar ciertos parámetros, yo creo que sí sería posible pasar por alto ese principio.	No sé si pasar por alto porque el tema de legislación de menores es muy taxativo. No se llega a un acuerdo de una pensión alimenticia menor a la establecida. Hay límites, sin embargo, es posible hacer un acercamiento legal, pero sin una implicación más allá de una norma. Si se toma en cuenta, al hablar del tema de menores, el interés superior del menor.	Al tener en cuenta justamente el principio de flexibilidad que es justamente un principio de mediación, se toma en cuenta siempre y cuando no se vulnere derechos principalmente en los menores. Si se ve que no	Se busca mantener una corresponsabilidad en que se estudie un poco más allá en lo que hace la madre y lo que hace el padre para que se no se den horarios impuestos, sino voluntarios, para el interés del niño.	Todos los entrevistados concuerdan en que es posible pasar por alto el principio de estricto derecho, precisamente en este ámbito de la mediación al ser una de sus principales características la flexibilidad de acción, sin embargo, se tomaría en primer punto el garantismo de derechos hacia los niños, niñas y adolescentes, es decir, su interés superior.

			se vulnera derechos a los menores se aplicaría, caso contrario sería imposible.		
P. 6	Sí, se revisa la normativa en materia aplicable de menores. Si sale una nueva resolución se ve cómo afecta a las actas ya hechas y cómo afecta a futuro. Siempre se revisa la ley para buscar nuevas resoluciones o parámetros, con el miramiento de que nuestras actas sean ejecutables. Se han dado actas de otros centros que no son ejecutables o que no se ha visto esa situación, por eso se acota los artículos que respaldan el acta.	Se verifica que vaya conforme a la legalidad, sí. Ahora, si hay elementos legales no muy a la par, pero ya son elementos legales y no corresponde a mediadores, sino más bien es un tema de la Corte Constitucional la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de ciertas normas, se ve la legalidad.	Sí, la base legal y constitucional es quien ampara los acuerdos que se hacen en mediación, por lo tanto, cada acta tiene en su misma creación, una base constitucional y legal que ampare los acuerdos y que no vulnere ningún derecho constitucional o legal.	Se toma en cuenta que los mediadores fundamentan primordialmente las actas de mediación en el Art. 190 de la Constitución de la República por lo que, al estar regida constitucionalmente, es decir, secundadas por la ley con supremacía a las demás, el futuro respaldo para la decisión conjunta de la voluntad de los padres.	La totalidad de los entrevistados concuerda que, en este método, como en jurisdicción, se asegura el cabal cumplimiento de derechos y preceptos constitucionales de forma que igualmente, se les otorgue validez. Por ello, se revisa cuidadosamente la normativa para considerar todas las aristas de derechos que se encuentren.
P. 7	Aplicado al centro no, en otros casos que han sido ya judicializados sí.	En mediación se encuentran solicitudes muy simples, pero sí se manifiestan en las exposiciones porque la mediación es muy interesante por el trato in situ que se da y obviamente ahí se extrapolan las desventajas, resentimientos, frustraciones y eso sí se nota. Por ejemplo, la	Si se habla en tenencia, visitas y alimentos, sí. No se ve tanto en las solicitudes o fundamentos de hecho porque en mediación no se habla tanto de ese tema, pero en audiencia donde las partes se encaran, yo creo	Dentro de las actas de mediación no es posible diferenciar a plenitud ese género marcado, sino que, por equidad entre las partes, se obvia ese aspecto, al tener el carácter de sentencia de última instancia o cosa juzgada.	Todos los entrevistados concuerdan en que no se han detectado enunciaciones de roles o estereotipos de género en las solicitudes de mediación o contestaciones. No obstante, sí han sido bastante concurrentes en las audiencias de mediación cuando las partes enuncian sus argumentos.

		violencia económica es muy palpable como mecanismo de presión a muchas mujeres que se sienten afectadas en ese sentido.	que el tema de roles y enfoques de derechos sí está justamente establecido y es precisamente lo que el mediador hace es tratar de irrumpir para que exista igualdad en las partes.		
P. 8	Bueno, en el punto de ser neutrales, considerado que es importante mantener un lenguaje no sexista, no clasista y no denigrante.	Una de las técnicas que se utiliza en mediación es parafraseos, donde se tamiza lo que las partes exponen como uso de un tipo de lenguaje agresivo o que vilipendie a la otra parte, pero uno tamiza la postura haciéndola más accesible o menos agresiva a la otra parte, eso en parafraseo, mucho más al momento de redactar las actas. Hay elementos culturales, de idiosincrasia y de resentimiento en ese momento que vayan a aflorar un lenguaje no muy agradable, por lo cual, uno tiene que hacer ese tamizado o parafraseo.	Claro que sí, el lenguaje que se utiliza desde la solicitud hasta la subscripción del acta que es la parte final se usa un lenguaje totalmente inclusivo entre las partes que las invite a sentirse en confianza de una manera agradable y amena para que ellos mismo realicen los acuerdos que es justamente el fin de la mediación.	Para levantar un acta de mediación, se renuncia a la profesión, impera la voluntad y el acuerdo a consolidarse sin presión de ninguna naturaleza. Entonces, en el tema de agilidad y léxico, este es comprensible para que sea fácil el entendimiento para las dos partes.	Todos los entrevistados concuerdan en que el lenguaje es un factor a considerar especialmente en la mediación pues, se encuentran frente a frente las partes y para lograr acuerdos satisfactorios el contexto en el que se desarrollen sería ameno. Se considera que el uso de un lenguaje sexista implica el menoscabo de derechos de las personas, por lo que incluso, a pesar de que en el encuentro de las partes se encuentren comentarios que afecten a la otra parte, el mediador tamiza de manera que no se reproduzcan.
P. 9	Sí, lamentablemente sí, se tiene una Constitución relativamente nueva, algunas leyes no se han reformado, otras se han	Sí, por supuesto que las hay, y ese es un tema que lo ha arrastrado, no sé si violencia de género	Me parece que sí, nuestra legislación mantiene	Claro, más se considera que no es posible individualizar a las	Todos los entrevistados concuerdan en la existencia de normativa basada en ideologías antiguas. Para ello hay que

	reformado en puntos que no debían, entonces todavía se mantiene. Hay una ley con vacíos legales muy importantes y entre ellos están esos.	como tal pero sí porque responden, lamentablemente, a una idiosincrasia y a una mentalidad.	rezagos de legislaciones antiguas que han sido muy sexistas y discriminatorias, pero al tener en cuenta que la ley evoluciona como la sociedad pues de a poco se mejora la norma para que el lenguaje legal sea más inclusivo a favor del género.	leyes o normas para cada una de las personas, sino entender que existe una universalidad de personas diferenciadas por un género.	recordar que la mentalidad patriarcal es un hecho que se han arrastrado desde muchos años atrás por lo que evidentemente se conserva hasta ahora y es con lo que el derecho, lastimosamente, tiene que trabajar.
P. 10	No se aplica.	Como enfoque no lo tengo como presente, yo considero que cualquier tipo de discriminación sea positiva o negativa es discriminación y no es adecuada, incluyo en positivo, al final son seres humanos, y al final lo que se busca es equiparar a las partes en mediación pues suele haber partes que tienen dominio de poder ante la otra, Más allá de un lenguaje es una comprensión. Se busca una equidad sino igualdad de condiciones para plantear soluciones, acuerdos, formas de negociación.	Al no permitir que existan acuerdos que vulneren derechos es la mejor garantía que como mediador ofrezco a las partes. De igual manera, el reconocer el derecho también es una garantía para que la parte se sienta segura y que sepa que lo que hacen en mediación, y más allá del tratar de dar el	En la voluntariedad de las personas al momento de llegar a los acuerdos sin que las partes pierdan su espacio, se respetan los acuerdos que a existir para llegar al acta de mediación.	El primer entrevistado menciona que no toma en cuenta el enfoque de género. Por otro lado, el resto de entrevistados mencionan que el enfoque sería analizado de manera, que se concientice que su objetivo no es beneficiar a la mujer por el hecho de serlo, sino considerar las asimetrías que se crean en relación a los hombres y usar esta herramienta para equiparar las armas de cada uno. Sin embargo, no existen especificaciones con las que se sepa si efectivamente, se lo hace o simplemente queda en postulados o consideraciones subjetivas.

			mismo trato, tener el carisma y empatía con las partes para no tener sesgos en los acuerdos.		
P. 11	Al considerar que se aplica un enfoque de imparcialidad, no se ha tenido ese tipo de problemas, siempre se mantiene un enfoque neutral y eso da para no caer en este tipo de situaciones y ha permitido mantener una buena relación con los usuarios y que no se sientan discriminados en situaciones de género o clases sociales. Siempre son bienvenidas las personas con todo el respeto del mundo y se les especifica eso.	La típica de idiosincrasia, ese machismo que se llama que no solo es del hombre. De hecho, las mujeres tienen que ver mucho con aquello, entonces es algo muy profundizado, cultura, conocimiento, es la única forma para de algún modo poner a la par.	El gran problema que se tiene en la actualidad se basa en la violencia intrafamiliar que existe mayormente de hombres a mujeres. Yo creo que esta violencia psicológica, física hace que muchas veces no se lleguen a acuerdos o que las personas no acudan a un centro de mediación. Entonces, se trata de resolver primero ese tipo de problemas.	La incomunicación entre las partes, el momento en que no existe una comunicación confiable generada por el mediador, acarrea a que se rompa la mediación y no llegar a acuerdos confiables que den facilidad a las partes que han asistido en beneficio de un niño o niña.	El primer entrevistado menciona que más allá de un enfoque de género, se hace referencia a la imparcialidad donde se aplicaría taxativamente la normativa. Por otro lado, los demás entrevistados mencionan que la mayor dificultad se identifica desde el seno del núcleo familiar. Es desde casa de donde vienen pensamientos e ideologías patriarcales a ser trabajados antes de generar acuerdos para lo que se instruye a las partes en cuando a los derechos de los que gozan y no se pase por alto alguna posible omisión.

Fuente: elaboración propia

Análisis de resultados en grupo de mediadores

Se presenta la posición de un entrevistado, quien es psicólogo de profesión, que no considera como idóneo al enfoque de género dentro de la mediación. El entrevistado argumenta que fuera de cualquier otro supuesto, el acuerdo que busca siempre ser en función del beneficio mutuo para las partes y responsabilidad compartida. Además, se recalca la imparcialidad y equidad como característica en la actuación del mediador. De igual manera, se reitera la observancia taxativa de la norma para argumentar un enfoque de neutralidad, a pesar de mencionar que esta contiene vacías importantes, reformas innecesarias y otras faltantes.

Dicha postura se contrapone a la de tres entrevistados, quienes tienen formación en Derecho, que sí lo consideran como una herramienta funcional, especialmente en el ámbito familiar para mantener el vínculo del hogar en igualdad de condiciones. De hecho, lo definen como una herramienta útil que aporta a la igualdad de condiciones dentro del campo de mediación para alcanzar acuerdos satisfactorios para ambas partes, al considerar las diversas individualizaciones de los conflictos que se presenten. Además, se resalta el hecho de que, al tener la mediación la característica de la flexibilidad al llevarse el proceso, permite a los mediadores tratar cada arista del conflicto y detectar situaciones que vulneren derechos por motivos de género para trabajarla.

Cuadro 8. Preguntas para entrevistas a expertas

Número de pregunta	Pregunta
1	¿Cómo definiría usted aplicar el enfoque de género en la resolución de conflictos por tenencia, visitas y alimentos mediante vía jurisdiccional y mediación?
2	¿Conoce usted si existen directrices específicas para la aplicación del enfoque de género en la resolución de conflictos mediante proceso judicial y mediación?
3	¿Qué aspectos específicos considera usted se deben tomar en cuenta para una adecuada observancia del enfoque de género en la resolución de conflictos por tenencia, visitas y alimentos mediante proceso judicial y mediación?
4	¿De qué manera se deberían tratar los casos en que las partes en la demanda, contestación o narrativas en el proceso judicial y mediación evidencian la existencia de roles y estereotipos?
5	¿Cuáles considera usted, son las dificultades persistentes en la aplicación del enfoque de género en la resolución de conflictos del ámbito de familia relacionados a visitas, alimentos y tenencia vía proceso judicial y mediación?
6	¿Considera usted, que tanto jueces como mediadores deberían estar capacitados en el tema de enfoque de género?

Fuente: elaboración propia

Cuadro 9. Cuadro resumen de entrevista a expertas

Pregunta	Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua	Ruth Elizabeth García Alarcón	Olivia Cortes Bonilla	Gabriela Bermeo Valencia	Análisis pregunta
P. 1	Que al resolver conflictos se tenga en cuenta conceptos como sexo, género, orientación sexual y se comprenda su dimensión y alcance en la sociedad como un todo y, así mismo, que no se naturalicen los conceptos de familia nuclear y la condición de maternidad y paternidad atada a roles estereotipados.	Es mirar cómo impacta de manera diferenciada en hombres y mujeres una situación particular, en este caso en relación al cuidado y crianza de hijos e hijas. De esto, la decisión no perpetuaría estereotipos ni discriminación.	Por un lado, al analizar y; por otro lado, como la misión del mediador no es resolver esos temas; entonces su profesionalismo pues, se piensa que se actúa de forma parcializada de manera, que no se imponga algún poder y que los hijos no estén en medio donde se tocan temas de interés para los chicos pero que los padres desde esa mirada de adultocéntrica quieren imponer. La madre impone desde el poder, el padre también impone desde el poder.	Se trata de observar herramientas socio jurídicas. El problema actual es que se es muy jurídicos y se olvida que se tomar en cuenta el ámbito social, familiar y cultural. Incluso si se habla del ámbito cultural dentro del Ecuador, no es lo mismo el contexto en Azuay que en Tungurahua, entonces hay que establecer parámetros socioculturales. Luego, se usa esta herramienta del enfoque de género para establecer las relaciones de poder, las tareas de cuidado que tiene la persona que exige, al hablar de mujeres son tías o abuelas, hay que también establecer qué es lo que pasa dentro de ese ámbito familiar y quien solicita esto dentro del género. Básicamente son dos herramientas: socio jurídicas y de enfoque de género para pensar en relaciones de poder y tareas de cuidado.	Las expertas definen el aplicar el enfoque de género al analizar relaciones de poder que se presentan en las familias que intervienen en esa resolución de conflictos; además, de considerarse como un camino para analizar a profundidad temas de género y sexo y tener en cuenta su extensión a nivel social y para aplicar equipos interdisciplinarios para tratarlo en consideración de las ideologías y pensamientos patriarcales que afectan el sistema de justicia vienen desde la cultura general social.
P. 2	No hay ninguna directriz específica para aplicar el enfoque de género en la resolución de conflictos mediante proceso	El Consejo de la Judicatura no ha emitido ninguna directriz, a pesar de que la norma constitucional lo	Sí hay artículos científicos que tratan el tema de género y mediación de conflicto familiar. Sin embargo, no hay disposiciones en nuestras normas.	A mi conocimiento, no hay directrices específicas, sino documentos temáticos generales sobre la transversalización del enfoque en decisiones judiciales.	De forma unánime, se considera que no existen directrices específicas para aplica enfoque de género. No obstante, la normativa

	judicial y mediación, sin embargo, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y a nivel regional la jurisprudencia de la CIDH, contemplan que es imperioso el enfoque de género en la resolución de conflictos para de esa manera garantizar los derechos en una organización social fundada en la desigualdad.	prevé en el Art. 11 numeral 2 y en el Art. 70. En algunos centros de mediación ésta ha sido una decisión metodológica y de aplicación desde la capacitación de sus mediadores.		Existen documentos en los juzgados de violencia contra la mujer y familia, pero no existen documentos que piensen en los juzgados de familia, mujer, niñez y adolescencia que es donde se necesita fortalecer a los jueces sobre el enfoque de género justo en los casos referidos. No hay documentación necesaria para que comiencen a trabajar con el enfoque, pero más importante, un documento no lo hace todo, se necesitan procesos de sensibilización que no es lo mismo que de capacitación, para entender este enfoque desde el ámbito socio jurídico.	internacional de derechos y humanos y la jurisprudencia de la CIDH a nivel regional, constituyen precedentes normativos que dirijan las actuaciones de los operadores de justicia. Además, se encuentran artículos científicos relacionados a la temática que respaldan la aplicación del enfoque de género, más no son coercitivos pues no constituyen normativa como tal.
P. 3	La idea de familia nuclear, y el rol de las mujeres como madres, ha afincado su rol de cuidado en la sociedad. Cuando existen problemas de carácter emocional, se tiende a culpar a las mujeres por no saber manejar una familia bajo el ideal de una feminidad hegemónica del ser mujer. En ese sentido, si no se contempla la conexión que tienen los	Son varios aspectos, unos respecto de los adultos responsables del cuidado y otros a propósito de los niñas, niñas y adolescentes, de tal manera de no afectar su desarrollo integral. Sobre este tema quien hace mediación plantea la importancia de esta categoría de	Primero, analizar el contexto del conflicto y eso implica analizar cómo son las relaciones de la familia cercana al niño, es decir, el papá y la mamá. Es decir, qué ha pasado, cómo resuelven los conflictos, quién toma las decisiones, cuáles son las decisiones válidas, si son consensuadas o el padre o la madre las impone pues hombres y mujeres son parte del mismo constructo social. Segundo, hacerles caer en cuenta a esas personas que esas ideas, esas orientaciones	Se necesita establecer las relaciones de poder, con ellas el aspecto específico que determina: cuál es la posición de las personas involucradas dentro del caso sobre el niño o la niña, cuál es la relación de poder dentro de lo socio jurídico, cuál es el establecimiento económico, y no se basa en un tema de números al pensar en los ingresos del padre, madre, sino pensar desde dónde salen esos ingresos y cómo se reciben, es decir, desde dónde las tareas de cuidado	Las expertas mencionan el tomar en cuenta tres principales aspectos: identificar el contexto mismo donde se desarrolla el conflicto, dar cuenta a las partes sobre cómo sus orientaciones e ideas afectan a cada una de ellas y de manera principal a los hijos, orientar sobre cómo la normativa actúa dentro de las decisiones que se tomen dentro de los

	problemas de la familia con los estereotipos culturales y de género sobre las relaciones de poder, no se logra una decisión acorde a las necesidades de las personas, sino una decisión estereotipada y reproductora del sistema patriarcal. Por ello, la importancia del enfoque de género para fracturar los estereotipos en cuanto a la idea de familia, al deber ser de la familia en la sociedad y la condición de los individuos de manera autónoma y conjunta en cuanto a cuidado.	análisis en cada caso. La sentencia de la CC sobre la inconstitucionalidad de la preferencia materna en las reglas de tenencia obliga a considerar este asunto. Sobre alimentos y visitas no hay nada específico.	que tienen afectan a los derechos de las mujeres e hijos, entonces caer en cuenta que esa mentalidad que impone poder afecta en esos términos. Tercero, orientar, mencionar que ante tal situación la ley menciona tal cosa; esta situación se la realiza desde la primera entrevista al considerar que quien la realiza no es la persona que va a mediar, la situación se la conversa con quién si va a trabajar, lo cual, va al tema de que los mediadores manejan el enfoque de género.	te permiten que tengas o no tengas estos ingresos, y si aquellas tareas de cuidado y el tiempo te van a permitir sostener esa cantidad. Para la toma de decisiones adecuadas no hay que pensar solo en lo que tengo en papeles enfrente si no otras posibilidades, qué pasa con las tareas de cuidado en tenencia, quién si se quedaría a cargo del niño o qué pasa con el trabajo de la persona que se queda en la casa para cuidar ese niño también. Por ello hay que establecer lo socio jurídico y las relaciones de poder desde un marco más amplio.	conflictos. En definitiva, identificar cómo actúan las relaciones de poder tanto dentro del contexto jurídico como en el contexto mismo de la familia. Además, también el tener en cuenta que el interés superior del niño juega un papel importante para la toma de decisiones pues, a lo que sea que se llegue en los acuerdos o sentencias tiene que ser en pro del beneficio de ellos.
P. 4	Según las Reglas de Brasilia, las cuales promueven la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de personas que tienen una condición de vulnerabilidad, y estas reglas son una herramienta en calidad de protocolo que permite garantizar el acceso a justicia en igualdad de condiciones.	No hay que confundir los procesos judiciales en los que hay una demanda y una fase de prueba, con los de mediación en los que las partes son protagonistas de la construcción de acuerdos, con la facilitación de quien lleva la mediación. El centro de análisis	Estos roles y estereotipos de género se los encuentre en todos los casos. Por ejemplo, en el régimen de visitas el padre piensa que sólo consiste en pasear al hijo en el centro comercial. Sin embargo, implica que el padre asista a las reuniones de la escuela, ponerse de acuerdo para que la madre vaya a la mitad y el padre a la otra porque de lo contrario el hombre reproduce el rol de que él actúa solo dentro del espacio público porque la escuela para él, o	La intervención judicial con enfoque de género desde la sensibilización, no solamente desde un conocimiento académico estricto y rígido, sino estar sensibilizado en el tema también hace e incursa en un mecanismo de educación. Los jueces y mediadores al fallar, cualquiera sea el fallo, establecen y hablan sobre estos estereotipos y roles al decir que los han observado dentro del proceso judicial, mencionar que no es correcto	Las expertas concuerdan en que se recalca el deber de los participantes del sistema de justicia en mejorar las condiciones para su acceso, al tener en cuenta que la capacitación de esas personas juega un papel fundamental. De hecho, más allá de la capacitación se promueve una sensibilización sobre temas de género

		se relaciona con la garantía de derechos de cada integrante de la familia.	para todos es una extensión del espacio doméstico donde las mujeres acuden y resuelven los problemas de los niños. Las relaciones de poder han dividido el trabajo de hombres y de mujeres donde nacen los estereotipos. En el enfoque de género se habla desde la equidad y la corresponsabilidad de acuerdo al CONA donde se menciona que ambos padres son responsables, desde allí se camufla, desde la corresponsabilidad materna y paterna.	porque tienen una base jurídica, académica y científica respecto a lo socio jurídico y allí está el rol principal, es decir, este establecimiento educativo por parte del juez o la jueza y funcionarios judiciales para que se transformen realidades desde lo material. Lo formal es lo que el juez dice, pero se va a ver si de verdad se cumple, así se transforman realidades con la educación.	siempre en el marco de la aplicación de igualdad de derecho y deberes. De igual manera, se toman en cuenta que ciertos principios establecidos a nivel constitucional e internacional contienen aplicación del enfoque de género.
P. 5	Formación académica y la prevalencia de los roles de género en el imaginario social, en el caso específico de los operadores de justicia.	Las principales dificultades se relacionan con la imposición de criterios que perpetúan estereotipos y roles, que se consideran obligatorios para hombres o mujeres, sin considerar, además, situaciones personales, culturales, etc.	Primero, que los progenitores desconocen sus derechos como padres y los de los hijos. Cuando se habla de derecho, se refiere a que este siempre opta por la existencia de igualdad y no discriminación, entonces si los progenitores no conocen los derechos del niño, por ejemplo, que no es un objeto al que se le diga “como hoy tengo libre tengo derecho de ver al niño”, cuando el niño tiene que hacer tareas; se manifiestan las relaciones de poder cuando el padre dice “pero yo lo mantengo”. Segundo, el desconocimiento de operadores de derecho y mediadores en cuanto al enfoque de género pues si no lo conocen no hacen nada;	El desconocimiento sobre el enfoque de género como una herramienta. No se conoce, no todas las personas ni todos los jueces conocen el enfoque de género como herramienta analítica y científica, como lo desconocen y piensan que es algo subjetivo este desconocimiento permite que desde el mismo sistema judicial se perpetúen los estereotipos y roles de género.	Hay una total concordancia en que las dificultades comienzan desde la cultura social. La formación académica y personal de los mismos juegan un papel importante en cómo ellos trabajan la formación académica y personal de los mismos juegan un papel importante en cómo ellos trabajan. Además, se considera la difusión del enfoque de género que, muchas veces por su desconocimiento, es obviado del campo de la justicia.

			incluso, se toma en cuenta el equipo interdisciplinario que trabaja con ellos para que no se reproduzca la cultura jurídica que es vertical y que sólo atiende a la aplicación de normas y reglas.		
P. 6	Se busca la existencia de una ley que obligue a los jueces y mediadores a instruirse en materia de género porque es la única manera en la que se alcanzaría una igualdad más allá de lo formal, es decir igualdad material.	Absolutamente, todo profesional del derecho necesita de esta formación, para asegurar que se comprenda e identifique situaciones que atentan la equidad de género.	Los jueces y mediadores reciben formación obligatoria. Ésta relacionada en el enfoque de género, porque se habla de la familia y la familia es el constructor machista y patriarcal más grande, por ello es tarea el conocer y hay cursos especializados que ya dados. De hecho, para ellos es difícil porque solamente hablan de la aplicación taxativa de la norma, no hablan de los enfoques que se aplican desde un enfoque alternativo, yo diría que ellos tendrían que resolver de acuerdo a la norma especial de niñez y adolescencia y observar los enfoques de derechos humanos y considerar los enfoques de género, aunque sean pocos los que lo hagan.	Por supuesto que sí. Sin embargo, aún más allá de la capacitación, está la sensibilización. La capacitación la tienen desde el momento que se forman en las escuelas judiciales antes de ser jueces, se forman y los obligan a formarse, pero una capacitación de un día, incluso, una capacitación de tres días, no te sensibiliza como tal. El tener herramientas metodológicas de sensibilización desde quienes, obviamente los capacitan, quien es la función judicial como tal, es lo que va a permitir que estos jueces no sólo tengan el conocimiento técnico, académico y científico, sino que lo lleven a la práctica, que, desde la oralidad, desde sus escritos, restablezcan sociedades y relaciones culturales.	Las expertas mencionan que es importante un proceso de capacitación. No obstante, es aún más importante un proceso de sensibilización que visibilice las diferencias entre el trato y características dadas a hombres y a mujeres de forma que tanto jueces como mediadores sepan cómo actuar ante ellas e identificar las mismas. Pues, la principal herramienta para que se aplique un enfoque de género es la instrucción a recibir en el área de género y para que tal acto se lleve a cabo es necesaria una normativa específica que coercione a los mismos a dicha capacitación.

Fuente: elaboración propia

Análisis de resultados en grupo de expertas

Se presentan posiciones unánimes respecto a que el enfoque de género es una herramienta verdaderamente útil en el campo jurídico. Resalta su importancia en el área familiar, debido a que es donde se han presentado tradicionalmente relaciones de poder vistas normalizadas a nivel social, de allí la necesidad de analizar de forma diferenciada el impacto del conflicto tanto para la mujer como para el hombre. De igual manera, se menciona la falta de documentación necesaria que establezca directrices específicas para aplicar el enfoque de género en el ámbito judicial, especialmente en al área de familia.

Las entrevistadas, de igual manera, consideran que es importante tratar el tema de la disparidad de género desde la capacitación y sensibilización tanto a mediadores como a jueces, pues son quienes están en la tarea de velar por la igualdad de condiciones dentro de los procesos. Pues, mencionan que, a pesar de existir y que se promuevan capacitaciones por parte de la función judicial en cuanto a género específicas para dichos funcionarios, no han sido acogidas ni han dado los resultados esperados al considerarse que en la práctica no se ve reflejado un total cambio palpable en los operadores de justicia.

3.2. Análisis general de los resultados

En el grupo de los jueces y juezas hubo respuestas diferenciadas. Puesto que la mitad de la muestra esgrimió argumentos tendientes a que la aplicación del enfoque de género en conflictos de familia es una herramienta útil, mientras que la otra mitad se acogió a la aplicación taxativa de la norma donde no se toma en cuenta de forma específica a este enfoque. Pues, los mismos juzgadores reconocen que no se cuenta con todos los elementos normativos para aplicar de forma efectiva el enfoque de género debido a que debido a su tendiente razonamiento taxativo necesitan directrices firmes para tal efecto.

A pesar de ello, si bien la normativa mantiene ciertos estereotipos y roles de género, el Derecho en el país, se ha visto complementado a través de resoluciones como la presentada en la sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional donde se desvirtúa la preferencia materna. Esta declara la inconstitucionalidad por el fondo de las frases “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija”, por ser contrarias al derecho a la igualdad, principio de interés superior del niño, y a la corresponsabilidad parental. Casos que aportan al avance en materia de igualdad.

Los jueces más jóvenes, en un rango de 35 a 42 años, coincidieron en que el enfoque de género es una herramienta asertiva para tratar los casos de familia. El ubicarse en el contexto específico de cada caso, el velar por garantizar los derechos específicos de las mujeres y la necesidad de reconfigurar ese pensamiento patriarcal arraigado a las personas, son parte de sus argumentos. Todo ello, sin dejar de lado lo que la normativa nacional e internacional establece. Igualmente, se tiene en cuenta las barreras persistentes para lograr una igualdad de género pues desde la formación académica y personal de quienes juzgan, se concientizaría sobre esta problemática y cómo se trabaja, y especialmente en el caso de familia cómo se haría al considerar al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Los jueces que llevan mayor tiempo de desempeño dentro del área judicial, en un rango de edad de 45 a 63 años, concuerdan en que el enfoque de género no es una herramienta con demasiada importancia en el ámbito familiar, consideran que existe normativa y principios suficientemente efectivos para garantizar el cabal cumplimiento de los derechos de igualdad y no discriminación. Por ello, sí se toman en cuenta cuestiones constitucionales y normativas en cuanto al deber actuar de los juzgadores para precautelar principios como tutela judicial efectiva e imparcialidad. Se menciona que la resolución se ciñe nada más a los presupuestos que se identifiquen en audiencia por demostración de las partes. A pesar de ello, se afirma la existencia de normativa que identifica roles y estereotipos de género.

En el campo de la mediación se identifica, al igual que en jurisdiccional, una división de opiniones en cuanto a la aplicación o no del enfoque de género en los casos de familia, pero en menor cantidad. Es decir, existe una tendencia mayoritaria a considerar útil al enfoque de género para la resolución de conflictos, mientras que una minoría considera a esta herramienta fuera de los límites de la neutralidad. Pues, se establecen postulados que consideran al enfoque de género como una inclinación a favor del género femenino. Se argumenta que los acuerdos se basan únicamente en concordancia con la voluntad de las partes, y a derecho por lo que intervenir con este tipo de herramientas comprometería la actuación neutral del mediador.

Sin embargo, la mayoría de los entrevistados mediadores coincide en que, al tomar en cuenta la flexibilidad que se concibe en el campo de la mediación, permite extender el actuar. De dicha forma, si se detectan roles o estereotipos de género que comprometen el acuerdo, ellos serían trabajados previo a resolver el conflicto, y así, no se encuentren posibles futuras vulneraciones. Es la tarea del mediador el instruir y concientizar a las partes sobre los derechos que ellos tienen y que se les son garantizados, además, de los de los hijos, que son los que se tratan en temas de alimentos, visitas y tenencia.

Las entrevistadas en el grupo de las expertas concuerdan que el enfoque es una herramienta útil para diferenciar cada situación, al hablar del ámbito familiar,

impacta en la mujer y en el hombre, de acuerdo con sus peculiaridades. Supone un presupuesto básico para el acceso efectivo a la justicia en los casos de visitas, alimentos y tenencia pues las necesidades de las partes se verían satisfechas integralmente, más aún al tomar en cuenta que en dichos casos se tratan derechos de grupos de atención prioritaria como niños, niñas y adolescentes. Se recalcó que en el país no existen directrices específicas para el control de su aplicación. No obstante, gracias a normativa internacional, se reconoce la imperiosa necesidad de su uso. Además, se ve complementada, por artículos científicos y académicos tomados como guías para aplicar este enfoque.

Así mismo, se considera que los aspectos a ser tomados en cuenta son variados, pero son ineludibles la observancia de relaciones de poder dentro de la familia objeto del conflicto, los deberes y derechos de los padres con los hijos y de los hijos con los padres, y el interés superior del niño. Esos presupuestos, al haber sido observados, desembocan en la toma de acciones en cuestión de enfoque de género que beneficien a los intereses de toda la familia. Además, verificar como el contexto específico en el que se desarrolle el conflicto afecta a la resolución de este.

Además, se considera que aún hay varias persistencias de dificultades para su apreciación, pues, a pesar de que la normativa sí considera al enfoque, no se establece aspectos precisos para su aplicación. Ese aspecto extiende el hecho de que varios juzgadores no consideren a la presente como una herramienta con utilidad. Sin embargo, sí existe capacitación tanto para jueces como para mediadores en cuanto a aspectos de género. Es decir, que se detecta el tema desde una perspectiva más personal y al criterio de cada juzgador, lo cual, deja a esta herramienta dentro de un ámbito muy subjetivo.

Finalmente, de forma general, se evidencian posiciones diferenciadas en jueces/as y mediadores en cuanto a la aplicación del enfoque de género. Pues, mientras que, en los juzgadores, consideran tanto útil al enfoque de género y como no aplicable, en un mismo porcentaje; los mediadores, en su mayoría, tienen un punto de vista positivo al enfoque de género. Quienes están a favor lo consideran como

herramienta idónea para tratar las evidentes asimetrías de género y relaciones de poder, otros son tendientes a la aplicación taxativa de la norma, al considerar que esta cumple con todas las características necesarias para garantizar efectivamente tanto derechos de mujeres como derechos de hombres, a pesar de reconocer que aún existe trabajo por hacer en cuanto al tema.

Por su parte, las personas expertas recalcaron que la sociedad actual necesita acceder a la justicia de forma integral y satisfactoria, para lo cual, es indiscutiblemente imperante que se tome en cuenta el contexto específico sobre el cual, se desarrolla cada conflicto para así atender las necesidades de cada involucrado al trabajar desde la concientización y sensibilización desde la formación académica y personal de los operadores de justicia, y más aún cuando se involucran derechos de niños, niñas y adolescentes.

3.3. Análisis de la sentencia No. 28-15-IN/21 sobre tenencia de los NNA

La sentencia No. 28-15-IN/21 marca un precedente importante en el derecho ecuatoriano específicamente en la figura de la tenencia. En esta sentencia, se analiza la preferencia que se le da a la madre para la tenencia de hijos aun cuando se ha determinado previamente que padre y madre son competentes para su cuidado. En la sentencia se tomó en cuenta al derecho de igualdad, al principio de corresponsabilidad parental y, como fundamental, al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Gracias a la acción pública de inconstitucionalidad presentada por Simón Campiña Farith, Salazar Marín Daniela, Muñoz Saritama Andrea y Orellana Ubidia Adriana, quienes demandan la inconstitucionalidad de las frases “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija” del artículo 106 del CONA se obtuvo un resultado favorable al declararlas como tal.

La parte accionante fundamenta esta acción en que, al establecerse una inclinación de cuidado para los hijos menores de edad, si ambos padres están en igualdad de

condiciones para satisfacer su crianza se vulnera el derecho constitucional a la igualdad, la corresponsabilidad parental y el interés superior del niño. Pues, al colocar a la mujer en “ventaja” de preferencia en tenencia, se imponen barreras para una adecuada repartición de deberes y derechos de los progenitores para con los hijos. De esa manera, igualmente, se vulneran los derechos de los hijos a ser cuidados por sus padres y que ello suceda en condiciones equitativas.

Por su parte, los argumentos de los representantes del Estado ecuatoriano consistieron en que dicha preferencia a la madre venía precisamente de su rol de protección y cuidado proveniente de la misma naturaleza. Se añadió igualmente que:

> […] por ley, por naturaleza, estarán con la madre ya que el padre no concibe, el padre no fecunda, el padre no es responsable de gestación, el padre no alimenta – mientras es feto – el padre no pare, el padre no amamanta, ese vínculo que genera la naturaleza porque así se ha preservado la especie. (párr. 49)

Argumentos que estarían esencialmente fundamentados en los roles de género de los que son víctimas las mujeres. Concluyen con la pregunta “¿quién mejor para criar al hijo que la madre?” (párr. 51), se denota que su argumento se basa en la relación biológica principalmente de la madre con el menor.

Finalmente, se declara la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por el fondo de las frases señaladas pues, se consideran “contrarias al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad, y a la corresponsabilidad parental”. El juez Ávila (2021) menciona que el patriarcado es un problema estructural y transversal para afrontar y vencer y, que la apuesta es para que los hombres ejerzan su rol de cuidado y se les dé más autonomía a las mujeres en su vida. No obstante, las juezas Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce, con su voto salvado, argumentaron que aún se necesita un análisis integral con el artículo 118 del CONA pues establece una conexión entre la figura de la patria potestad y la tenencia.

CONCLUSIONES

- La identificación de los fundamentos teórico - jurídicos del enfoque de género considerados en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa, permite concluir que en Ecuador no existe normativa específica para aplicar enfoque de género en el ámbito familiar vía jurisdiccional o alternativa, a pesar de ser reconocida constitucionalmente en su artículo 70. Sin embargo, existen artículos científicos y académicos generales, y en concreto, doctrina especializada, como guía para garantizar un acceso a la justicia sin discriminación. En el caso de la sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional, se contempla como guía precedente para futuras reconsideraciones normativas. A pesar de que se reconozca la necesidad de su aplicación a nivel internacional y su validez constitucional, no hay pautas concretas que permitan establecer, a quienes laboran en el área de la justicia, cómo hacerlo, especialmente en el área de familia que es donde más escases de direccionamientos de este tipo existen.

- Con el diagnóstico de la situación de la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa, respecto de la aplicación del enfoque de género, se establece un escenario dividido. En el campo jurisdiccional, por un lado, se reconoce al enfoque como una herramienta útil y adecuada dentro del contexto social actual, mientras que, por otro, se apela a la taxatividad de la norma, aun cuando ciertos principios establecidos a nivel constitucional están alineados al enfoque de género, estableciéndose una dicotomía. En el área de la mediación, de igual manera, se dan casos en los que no se consideran como práctico a este enfoque, mientras que otros, incluso gracias a la flexibilidad de esta vía, recalcan la utilidad de este enfoque dentro de los acuerdos.

- En la determinación de los aspectos a tomarse en cuenta en la aplicación del enfoque de género en la resolución de conflictos transigibles del ámbito familiar vía jurisdiccional y alternativa, se concluye que para aplicar enfoque de género se emplearían los siguientes elementos: primero, por parte del Consejo

Nacional de la Judicatura la necesidad socio-jurídica de establecer directrices específicas de forma que quienes laboran en el campo de la justicia, mediadores y jueces, se guíen apropiadamente en el tema; segundo, recae en la tarea de jueces y mediadores el identificar cuándo se dan relaciones de asimetría de poder entre las partes para tratarlas con efectividad y utilizar precisamente las herramientas normativas que serían determinadas por el Consejo Nacional de la Judicatura.

RECOMENDACIONES

- El Consejo Nacional de la Judicatura ha de dotar de directrices específicas en cuanto al enfoque de género a mediadores/as y jueces/zas dentro de la resolución de conflictos del ámbito familiar.

- Difundir información sobre cómo y cuándo aplicar en enfoque de género, además, de qué normativa contempla a este enfoque, tanto a mediadores/as como a jueces/zas.

- Iniciar procesos de sensibilización a mediadores/as y jueces/zas en cuanto a la larga data histórica que ha tenido el sistema social del patriarcado y cómo este afecta a los derechos de las mujeres, especialmente al de igualdad.

- Considerar en la capacitación académica de los futuros profesionales instrucción específica sobre género.

- Capacitar de manera obligatoria a mediadores/as y jueces/zas sobre el enfoque de género y el reconocimiento normativo que se le da a este, con el objetivo de que se concientice sobre su importancia.

- Establecer una guía de género o, en su defecto, un recopilado que recoja el marco jurídico relativo a la aplicación del enfoque de género con especificaciones en el área de familia.

BIBLIOGRAFÍA

Alfaro, F., Duque, J., Minango, G., & Segarra, E. (2017). *Glosario feminista para la igualdad de género.* Quito: Centro de Publicaciones PUCE 2017.

Alvarez, G. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica.* Santiago de Chile: U niversidad Central de Chile.

Aranzamendi. (2015). *Investigación Jurídica de la Ciencia y el Conocimiento Cient ífico.* Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

Atala Riffo y niñas Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2012).

Baeza, S. (2005). *Familia y género: Las transformaciones en la familia y la trama invisible del género*. Praxis Educativa Argentina(9), 34-42.

Batris, A., & Baxin, O. (2022). *El acceso a la justicia como derecho humano en la construcción del Estado de Derecho*. Revista Lex Mercatoria, 20, 3-19. doi: 10.21134/lex.vi20.1775

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Noviembre de 2012).

Club Ensayos. (25 de Enero de 2014). *Paradigma Crítico-Propositivo*. Obtenido de : https://bit.ly/3FcJckK

Consejo Nacional de la Judicatura. (2018). *Guía para Administración de Justicia c on Perspectiva de Género.* Quito.

Coruña, U. d. (s/f). *EmpregoUDC.* Obtenido de https://u dc.gal/e xport/sit es/udc/ e mprego/orientacion/Entrevista_Tipos_cast.pdf_2063069294.pdf

Engels, F. (1891). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.* Moscú: Editorial Roja.

Facio, A. (2009). *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. En R. Ávila, J. Salgado, & L. Valladares, El género en el Derecho (p. 191). Quito.

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. (19 de Enero de 2022). *ONU Mujeres.* Obtenido de https://bit.ly/3dK1TAP

García, M. (2020). *El enfoque de género y la no violencia contra la mujer*. *Lex*, 51-56.

Gómez, W. (2014). *Preguntas abiertas en encuestas, ¿cómo realizar su análisis?* Comunicaciones en estadística, *7*(2), 139-156.

Herrera, P. (2000). *Rol de género y funcionamiento familiar*. Revista Cubana de Medicina General Integral, 16(6), 568-573.

INEC. (19 de Diciembre de 2019). *INEC.* Obtenido de https://bit.ly/3CagsXP. Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos. (10 de Abril de 202 1). *¿Cómo resolver los conflictos familiares?* Madrid, España: Dirección General de Familia, Comunidad de Madrid.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organización que trabajan derechos humanos.* San José, Costa Rica: Editorama S. A.

Lagarde, M. (1996). *"El género"*, fragmento literal: "La perspectiva de género" en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, 13-38.

Lerner, G. (1990). *El origen del patriarcado*. En La creación del patriarcado (pp. 310-345).

Mantilla, J. (2013). *La Importancia de la Aplicación del Enfoque de Género al Derecho: Asumiendo Nuevos Retos*. Themis Revista de Derecho(63), 131-146.

Maya, E. (2014). *Métodos y técnicas de investigación.* Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México.

Mejía. (2005). *Técnicas e instrumentos de investigación.* Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Mujeres, O. (2015). *La igualdad de género*. ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

Murillo, K., Banchón, J., & Exson, W. (2020). *El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano*. Universidad y sociedad, 12(2), 385-39 2.

Niño, N. (2019). *Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicia*l. Temas Socio-Jurídicos, 38(77), 11-28.

Olarte, E. T. (2018). *La aplicación del enfoque de género en Trabajo Social: debilidades y fortalezas*. Ehquidad International Welfare Policies and Social Wor k Journal, 141-154.

ONU Mujeres. (1 de Septiembre de 2020). *ONU Mujeres*. Obtenido de https://bit.ly /3DZ27Yv

Oranday, S., Vázquez, O., & Mota, O. (2014). *Metodología de la Investigación en las Ciencias Administrativas.* Zaragoza: Universidad Autónoma de Coahuila

Páez, P. (2020). *Enfoque de género y derechos humanos en las sentencias de acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional de Ecuador para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en el trabajo de las mujeres 2008 a 2019*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Pautassi, L. (2011). *La igualdad en espera: el enfoque de género*. Lecciones y ensayos, 279-298.

Pesantes, E. (2020). *Análisis desde el enfoque de género de las resoluciones de tenencia de las y los hijos, en la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en los años 2014-2018*. Universidad de Cuenca.

Pimienta, R. (2000). *Encuestas probabilísticas vs. no probabilísticas*. *Política y Cul tura*(13), 263-276. Obtenido de https://www.redalyc.org/articulo.oa?id =267 01313

Quesada, A., & Medina, A. (Diciembre de 2020). *ResearchGate.* Obtenido de https://bit.ly/3NDHfA1

Rizo, J. (2015). *Técnicas de Investigación Documental*. Managua, Nicaragua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Ruiz, M. (2011). *Enfoques cualitativo, cuantitativo y mixto*. 152-152.

Sampieri, A., & Baptista, L. (2014). *Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo sus similitudes y diferencias*. Academia, 1-11.

Sanchez, F. (2019). *Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos*. Revista Digital de Investigación Docencia Universitaria, 102-122.

Segato, R. (2016). *Patriarcado: Del borde al centro. Disciplinamiento, territorialidad y crueldad en la fase apocalíptica del capital*. En La guerra contra las mujeres (pp. 91-108).

Universidad La Concordia. (28 de Julio de 2020). *Aliat Universidades*. Obtenido de Aliat Universidades: https://bit.ly/3hlNMD2

Villareal, A. L. (2001). *Relaciones de poder en la sociedad patriarcal*. Actualidades Investigativas en Educación, 1(1), 1-17.

Villegas, J. (2021). *La violencia contra las mujeres en Ecuador a seis años de los ODS*. Iuris Dictio, 27(27), 13. doi: https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2104

Wynarczyk, H. (Enero de 2002). *Pasos de una investigación de campo*. En H. Wynarczyk, El trabajo de tesis Orientaciones Técnicas, especialmente para Niveles de Licenciatura y MAster en Ciencias de la Administración y Ciencias Sociales. Técnica Administrativa. Obtenido de Cyta.

Zavala, J. (1995). *La unidad jurisdiccional.* Quito.

Zúñiga, Y. (12 de Abril de 2021). *Enfoque de género en el Derecho y la adminis tración de justicia*. (E. EstadoDiario, Entrevistador)

ANEXOS

Anexo 1.- Cuestionario aprobado para entrevistas a expertas en enfoque de género

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

Cuestionario N°

Entrevista a Experta

Nombre:

Sexo:

Edad:

Tiempo de trabajo:

Buenos días, es importante señalar que el presente cuestionario tiene exclusivos fines académicos y servirá para contribuir con la investigación para trabajo de titulación acerca del “Enfoque de Género para Resolver Conflictos Transigibles del Ámbito Familiar Vía Jurisdiccional y Alternativa”. Se le recuerda que su participación es voluntaria y se le agradece de antemano por su predisposición en colaborar en esta entrevista.

1. ¿Cómo definiría usted aplicar el enfoque de género en la resolución de conflictos por tenencia, visitas y alimentos mediante vía jurisdiccional y mediación?
2. ¿Conoce usted si existen directrices específicas para la aplicación del enfoque de género en la resolución de conflictos mediante proceso judicial y mediación?
3. ¿Qué aspectos específicos considera usted se deben tomar en cuenta para una adecuada observancia del enfoque de género en la resolución de conflictos por tenencia, visitas y alimentos mediante proceso judicial y mediación?

4. ¿De qué manera se deberían tratar los casos en que las partes en la demanda, contestación o narrativas en el proceso judicial y mediación evidencian la existencia de roles y estereotipos?
5. ¿Cuáles considera usted, son las dificultades persistentes en la aplicación del enfoque de género en la resolución de conflictos del ámbito de familia relacionados a visitas, alimentos y tenencia vía proceso judicial y mediación?
6. ¿Considera usted, que tanto jueces como mediadores deberían estar capacitados en el tema de enfoque de género?

Anexo 2.- Cuestionario aprobado para entrevistas a jueces de familia

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

Cuestionario N°

Entrevista a Jueces

Nombre:

Sexo:

Edad:

Tiempo de trabajo:

Buenos días, es importante señalar que el presente cuestionario tiene exclusivos fines académicos y servirá para contribuir con la investigación para trabajo de titulación acerca del “Enfoque de Género para Resolver Conflictos Transigibles del Ámbito Familiar Vía Jurisdiccional y Alternativa”. Se le recuerda que su participación es voluntaria y se le agradece de antemano por su predisposición en colaborar en esta entrevista.

1. ¿Considera que en las sentencias en temas de familia se debe aplicar el enfoque de género?
2. ¿Cómo definiría usted el juzgar con enfoque de género?
3. ¿Qué aspectos específicos considera usted se deben tomar en cuenta para una adecuada observancia del enfoque de género en la resolución de conflictos por tenencia, visitas y alimentos?
4. ¿Considera usted importante tomar en cuenta el tema de los roles y estereotipos de género al momento de emitir una sentencia judicial?
5. ¿Es posible pasar por alto el principio de estricto derecho en controversias de tenencia, visitas y alimentos para detectar situaciones de asimetría que tengan impactos por razones de género?

6. ¿Al momento de emitir una sentencia usted, verifica que las normas jurídicas aplicables a los casos de tenencia, visitas y alimentos que sirven de sustento para su decisión sean respetuosas del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación?

7. ¿De su experiencia considera usted que, dentro de los fundamentos de hecho de las demandas y contestaciones, se puede apreciar la enunciación de roles y estereotipos?

8. ¿Considera usted, importante en sus sentencias incorporar el uso de un lenguaje no sexista?

9. ¿Considera usted, que dentro de la legislación de familia existen normas que se basan en roles y estereotipos?

10. ¿De qué manera cuida usted en sus sentencias el enfoque de género?

11. ¿Cuáles considera usted, constituyen dificultades para la aplicación del enfoque de género en la resolución de los conflictos en el ámbito jurídico de familia relacionados a visitas, alimentos y tenencia?

Anexo 3.- Cuestionario aprobado para entrevistas a mediadores

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

Cuestionario N°

Entrevista a Mediadores

Nombre:

Sexo:

Edad:

Tiempo de trabajo:

Buenos días, es importante señalar que el presente cuestionario tiene exclusivos fines académicos y servirá para contribuir con la investigación para trabajo de titulación acerca del "Enfoque de Género para Resolver Conflictos Transigibles del Ámbito Familiar Vía Jurisdiccional y Alternativa". Se le recuerda que su participación es voluntaria y se le agradece de antemano por su predisposición en colaborar en esta entrevista.

1. ¿Considera que en los acuerdos en temas de familia se debe aplicar el enfoque de género?
2. ¿Cómo definiría usted el aplicar con enfoque de género?
3. ¿Qué aspectos específicos considera usted se deben tomar en cuenta para una adecuada observancia del enfoque de género en la resolución de conflictos por tenencia, visitas y alimentos?
4. ¿Considera usted importante tomar en cuenta el tema de los roles y estereotipos de género al momento de establecer los acuerdos en mediación?
5. ¿Es posible pasar por alto el principio de estricto derecho en controversias de tenencia, visitas y alimentos para detectar situaciones de asimetría que tengan impactos por razones de género?

6. ¿Al momento de realizar los acuerdos usted, verifica que las normas jurídicas aplicables a los casos de tenencia, visitas y alimentos que sirven de sustento para los mismos sean respetuosas del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación?
7. ¿De su experiencia considera usted que, dentro de los fundamentos de hecho de las demandas y contestaciones, se puede apreciar la enunciación de roles y estereotipos?
8. ¿Considera usted, importante en los acuerdos de mediación incorporar el uso de un lenguaje no sexista?
9. ¿Considera usted, que dentro de la legislación de familia existen normas que se basan en roles y estereotipos?
10. ¿De qué manera cuida usted en los acuerdos de mediación el enfoque de género?
11. ¿Cuáles considera usted, constituyen dificultades para la aplicación del enfoque de género en la resolución de los conflictos en el ámbito jurídico de familia relacionados a visitas, alimentos y tenencia?